

840

2ef



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANALISIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO”

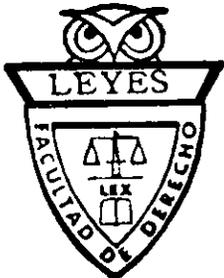
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HORACIO CLAUDIO VENEGAS ESPINO



MEXICO, D. F.



1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

258318



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero HORACIO CLAUDIO VENEGAS ESPINO inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada **"ANALISIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO"** bajo la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez en oficio de fecha 10 de octubre del presente año, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. a 10 de Noviembre 10 de 1997.

P.A. Venegas Arreola
DR. FRANCISCO VENEGAS ARREOLA
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

elsv.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "ANALISIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO" elaborada por el compañero HORACIO CLAUDIO VENEGAS ESPINO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 1997.

Relipe Rosas Martinez
LIC. RELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

'pao.

A MIS PADRES:

Dr. FRANCISCO VENEGAS AGUIRRE
ROSA MARÍA DE LOS ANGELES ESPINO VARGAS

CON ETERNO AGRADECIMIENTO

POR SU AMOR, APOYO Y DEDICACIÓN EN TODOS
LOS MOMENTOS DE MI VIDA, POR SU EJEMPLO DE
LEALTAD Y HONRADEZ.

A MI ABUELITA:

CON PROFUNDO AFECTO Y AGRADECIMIENTO
POR SU DEDICACIÓN Y EMPEÑO Y POR SU EJEMPLO
DE RECTITUD.

A MIS HERMANOS:

CON ADMIRACIÓN Y RESPETO
FRANCISCO ABEL VENEGAS ESPINO
CÉSAR GUILLERMO VENEGAS ESPINO
HUGO RICARDO VNEGAS ESPINO
POR LOS INOLVIDABLES MOMENTOS DE NUESTRA
NIÑEZ Y SU GUÍA EN MI ADOLESCENCIA.

AL LIC. SALVADOR AYALA DELGADO

MI MAESTRO EN LA PRACTICA DEL DERECHO

Y AMIGO INCONDICIONAL.

A SANDRA CESILIA MUÑOZ AYALA

CON CARIÑO

POR PERMITIRME CON SU AMISTAD CONOCER UN

MUNDO QUE HASTA ENTONCES NO NO CONOCÍA.

A LUZ MARÍA AYALA DELGADO

LUZ MARÍA RUIZ DE AYALA

CRUZ AYALA DELGADO:

CON AFECTO Y RESPETO

POR BRINDARME SU AMISTAD Y APOYO.

AL LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ:

CON AGRADECIMIENTO

POR SU GUÍA EN EL PRESENTE TRABAJO.

A LOS HEROES, HOMBRES Y MUJERES QUE EN
EL PASADO NOS DIERON UNA PATRIA MAS JUSTA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

A MI FACULTAD DE DERECHO.

AL PUEBLO DE MÉXICO:

QUIEN CON SUS CONTRIBUCIONES HICIERON POSIBLE
MI EDUCACIÓN.

" ANÁLISIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MÉXICO "

INDICE

PAG.

| | |
|--------------------|---|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
|--------------------|---|

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS PRELIMINARES

| | |
|---------------------------------------------|----|
| 1.1.Poder Judicial de la Federación. | 1 |
| 1.2.Juez de Justicia | 3 |
| 1.3.Magistrado de Justicia | 5 |
| 1.4.Suprema Corte de Justicia. | 7 |
| 1.5.Tribunales Colegiados de Circuito. | 9 |
| 1.6.Tribunales Unitarios de Circuito. | 11 |
| 1.7.Juzgados de Distrito. | 12 |
| 1.8.Juzgados del Fuero Común. | 13 |
| 1.9.Competencia Judicial. | 15 |
| 1.10.Justicia. | 17 |

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO

| | |
|----------------------------------------------|----|
| 2.1.Constitución de Cádiz. | 20 |
| 2.2.Constitución de 1824. | 24 |
| 2.3.Las Siete Leyes de 1836. | 32 |
| 2.4.Junta Nacional Legislativa de 1843. | 37 |
| 2.5.Constitución de 1857. | 42 |
| 2.6.Constitución de 1917. | 48 |

CAPITULO TERCERO

DERECHO COMPARADO

| | |
|------------------------------------------|----|
| 3.1.El Poder Judicial en Argentina. | 63 |
| 3.2.El Poder Judicial en España. | 72 |
| 3.3.El Poder Judicial en Francia. | 80 |

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1994

| | |
|---------------------------------------------|-----|
| 4.1.Integración de la Suprema Corte. | 95 |
| 4.2.Régimen Jurídico de los Ministros. | 100 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.3.Tribunales Colegiados de Circuito. | 116 |
| 4.4.Tribunales Unitarios de Circuito. | 118 |
| 4.5.Juzgados de Distrito. | 119 |
| 4.6.Consejo de la Judicatura Federal. | 120 |
| 4.7.Régimen Jurídico del Consejo de la Judicatura Federal | 123 |
| 4.8.La Carrera Judicial. | 125 |
| 4.9.El Instituto de la Judicatura y el ingreso a la Carrera Judicial. | 128 |
| 4.10. El Tribunal Electoral | 130 |
| | |
| CONCLUSIONES. | 136 |
| BIBLIOGRAFIA. | 144 |

INTRODUCCION

El hombre a lo largo de su devenir histórico ha buscado fórmulas que permitan la convivencia humana, esas fórmulas se han traducido en formas que han permitido la creación del Estado como única forma de organización social que permite la convivencia de razas credos y doctrinas políticas, dando nacimiento así a las instituciones.

En ese devenir histórico la sociedad ha necesitado del perfeccionamiento de esas instituciones que permiten el adecuado desarrollo del hombre, México no ha sido nunca la excepción, los mexicanos sabemos que el perfeccionamiento de las instituciones nos permitirá desarrollar una sociedad más justa y menos desigual.

México en la actualidad vive momentos difíciles dentro del gobierno y la sociedad, con una crisis económica de muchos años atras, y con una pobreza extrema que suma ya la mitad de la población, lo que nos lleva a tener conflictos que sólo los tribunales son capaces de resolver, sin embargo las instituciones encargadas de la administración de justicia en los últimos años han sido tan dañadas por grupos y personas sin el más mínimo escrúpulo, que la sociedad no les otorga ya la credibilidad, la confianza y el respeto que esas instituciones se ganaron a los largo del tiempo.

Es mi intención proponer nuevas fórmulas que permitan la constante y permanente confianza y credibilidad de una de las instituciones con más

respeto en la República, siendo esta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presente tesis analiza al Poder Judicial Federal, partiendo primero de conceptos comunes a dicho poder, procurando sin la intención, de ser perfeccionista, de establecer un criterio respecto de éstos. En la segunda parte se plantea el análisis histórico desde la Nueva España hasta la Constitución de 1917, pasando por sus causas y los hombres que nos legaron una patria. En la tercera parte se plantea el análisis desde el estudio del derecho comparado en Argentina, España y Francia, países que cuentan con instituciones en el Poder Judicial similares a las nuestras y que por sus experiencias no podemos pasar por alto. Finalmente en la cuarta parte propongo las fórmulas que pienso pueden otorgarle verdadera autonomía al Poder Judicial Federal. Esperando que la presente tesis sirva por lo menos de un testimonio más del descontento y la insatisfacción del desorden político que vive nuestro México.

CAPÍTULO PRIMERO
CONCEPTOS PRELIMINARES

Los conceptos preliminares, son el sustento del presente trabajo, ya que desde el primer Documento Constitucional con que contó el pueblo de México, se mencionaba al órgano del Estado encargado de impartir justicia, por ende los conceptos planteados en ese órgano depositario de la justicia como función del Estado, aportaron la base del cúmulo de conceptos pertenecientes a la judicatura misma y al derecho constitucional moderno. Por tal motivo sólo mencionaremos los más relevantes en cuanto al Poder Judicial, considerándolo como una institución y como tal, formada por funcionarios que ameritan ser conceptuados en sus atribuciones y funciones.

1.1. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De acuerdo a lo que expresa el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela "la locución poder judicial suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el poder judicial denota a la judicatura misma, es decir al conjunto de tribunales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos.

Tampoco la función jurisdiccional solo es desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados, ya que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos." (1)

Por su parte dice también el maestro Rafael de Pina que el Poder Judicial es el "Poder del Estado que tiene a su cargo la administración de justicia, salvo en los casos que la aplicación del derecho se realiza por jueces no profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo."(2) Más adelante nos señala el mismo autor que "Los órganos del poder judicial tienen a su cargo la tarea de mantener el respeto a la legalidad establecida por el legislativo."(3)

Al respecto pienso que, de acuerdo con el artículo 49 Constitucional el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Luego entonces el Poder Judicial de la Federación es el ejercicio del Supremo Poder, encargado de la administración de justicia, la cual se deposita, según el artículo 94 del Máximo Ordenamiento mexicano, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal, los cuales tienen su competencia y atribuciones específicas, establecidas en la misma Constitución y

(1) Derecho Constitucional Mexicano, pag. 805, 6a edición, 1985, Ignacio Burgoa Orihuela, México. Porrúa S.A.

(2) Diccionario de Derecho, pags. 388, 389, 13a edición, México, 1985, Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Porrúa S.A.

(3) Rafael de Pina, Op. Cit. pag. 389.

en la Ley Orgánica Respectiva.

En cuanto al fundamento Constitucional del Poder Judicial de la Federación, lo encontramos en el artículo 94 de la Carta Magna, que a la letra dice " Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito."(4) Y por reforma del 31 de diciembre de 1994, en un Consejo de la Judicatura Federal, y el 22 de agosto de 1996, en un Tribunal Electoral. Además el artículo 1 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice; que el Poder Judicial de la Federación se ejerce, por el Jurado Federal de Ciudadanos y por los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107 de la Carta Magna.

1.2. JUEZ DE JUSTICIA.

El maestro Rafael de Pina nos dice al respecto del calificativo de juez que "se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso así como el ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, árbitro, etc. La función de juez, en uno y otro caso, es la de aplicar el derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ª edición, México, 1994, pag. 77, artículo 94, Cámara de Diputados.

legislativa sino jurisdiccional. El juez no está instituido como tal para juzgar del derecho, ni para crearlo: su misión es aplicarlo."(5) En otros ámbitos del quehacer humano es posible encontrar jueces, pero su función no está encaminada a la aplicación del derecho, es decir el ámbito de sus funciones no es el jurisdiccional, por esta razón es que los jueces que aplican el derecho y que están facultados para ello se deben llamar jueces de justicia.

Por su parte el tratadista Eduardo Pallares se refiere a este adjetivo, y dice que juez es " el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar las sentencias respectivas."(6) De acuerdo con el concepto del jurista Pallares, juez es el servidor público que no sólo resuelve una controversia, sino va más allá de un concepto vulgar, dice, tramita un juicio y lo ejecuta, por supuesto por que está facultado para hacerlo. Sigue diciendo el mismo autor referido, " la palabra juez en su acepción más general, comprende también a los magistrados así como a los jueces de primera instancia, de paz, correccionales, etc. es decir a todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en los diversos grados del proceso. Algunos de ellos no tienen la potestad de ejecutar sus sentencias."(7)

(5)Rafael de Pina,Op.Cit.pag.136.

(6)Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag. 456,6a edición,1970, México, Eduardo Pallares Porrúa,S.A.

(7)Eduardo Pallares,Op.Cit.pag.456.

Respecto del fundamento de este adjetivo en la Carta Magna, no existe referencia que nos diga que es un juez, pero si se encuentra en el artículo 108 de este Máximo Ordenamiento Federal, que nos indica que, " se reputarán como servidores públicos a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal."(8) Quiere decir entonces que los jueces son servidores públicos. Luego entonces por mi parte pienso que el juez de justicia es el servidor público, facultado para conocer y resolver las controversias de carácter jurídico de acuerdo a su competencia. Y son jueces de justicia debido a su facultad jurisdiccional.

1.3. MAGISTRADO.

Siguiendo la locución del tratadista Eduardo Pallares, la palabra magistrado tiene varias acepciones a saber y menciona en su Diccionario de Derecho Procesal Civil que "en su sentido más amplio, significa lo mismo que funcionario público de elevada categoría, sea del orden judicial o del administrativo. Se dice del Presidente de la República que es el primer magistrado de la nación. En su sentido más restringido, sólo se refiere a los funcionarios que integran el Poder Judicial. Finalmente en nuestro derecho patrio se llaman magistrados, a los funcionarios que conocen de la segunda instancia en los juicios civiles o penales e

(8) Constitución, Op.Cit.pag.93 a.108.

integran las Salas que forman el Tribunal Superior, a los Ministros de, la Suprema Corte y a los titulares de los Tribunales de Circuito. Sin embargo, hay que advertir que la Constitución denomina ministros a los magistrados del más alto tribunal de la República."(9)

El maestro Rafael de Pina, opina respecto de la palabra magistrado que es "el funcionario judicial que, integrando una Sala, forma parte de un tribunal colegiado, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciben la denominación de ministros."(10)

El fundamento en la Carta Magna del Estado mexicano, de la palabra magistrado, se localiza en el artículo 97 de este ordenamiento federal, el cual menciona que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por supuesto que esto es antes de la reforma constitucional de 1994, ya que los nombramientos ahora están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, esto nos hace una distinción jerárquica del Poder Judicial de la Federación dado que el artículo 94 de este Código Político menciona a los tribunales del Poder Judicial Federal en orden de competencia, luego entonces podemos interpretar el espíritu del legislador, y nos hace una clara diferencia entre el magistrado de justicia y los otros servidores públicos del Poder Judicial Federal, y esta es en razón de su competencia.

(9) Eduardo Pallares, Op.Cit.pag.553.

(10) Rafael de Pina, Op.Cit.pag.334.

Por mi parte pienso que no existe en el derecho positivo mexicano ni en la doctrina una gran diferencia en los conceptos de juez y magistrado, pero de acuerdo a su competencia y a la redacción de la Ley Orgánica del poder judicial de la Federación, podemos decir que el magistrado es el servidor público del Poder Judicial Federal, facultado para conocer y resolver las controversias de índole jurídico que se tramitan en segunda instancia.

1.4.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Al referirnos al organismo depositario del Poder Judicial de la Federación, la doctrina no se ha preocupado por acuñar un concepto que nos pueda servir de guía para poder establecer una definición sin embargo, algunos autores al hablar de la Corte se refieren a ésta solo como un órgano del Estado, en este sentido el maestro Antonio Carrillo Flores señala, que la Constitución vigente ha " concebido a la Suprema Corte como algo más que un tribunal: como el órgano rector, y por ende el más representativo, de uno de los tres poderes a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía."(11) La palabra Corte tiene sus antecedentes en la historia de España, a partir de la edad media, en las que participaban convocados por el monarca, la nobleza, el clero y la burguesía, teniendo como función principal, la votación de

(11)La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, pag 57,58, 1a edición, México 1981, Antonio Carrillo Flores, Porúa, S.A.

impuestos, con el tiempo se fueron ampliando, hasta llegar a tener un control sobre la autoridad real. El Dr. Héctor Fix Zamudio escribió en la Constitución Comentada que editó el Instituto de Investigaciones Jurídicas, al referirse al Poder Judicial que el antecedente exterior de la composición del Poder Judicial "está representado por la Ley de Organización Judicial (Judiciary Act) expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos en 1798, cuya estructura y terminología fue adoptada por los artículos 123, 124 y 126 de la Constitución Federal de 1824, de acuerdo con los cuales, el Poder Judicial federal residía en una Corte Suprema de Justicia."⁽¹²⁾

En México dice el Dr. José Luis Soberanes Fernández, que "la creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México."⁽¹³⁾ Inferimos entonces que la Suprema Corte de Justicia, es el más alto Tribunal de la Federación, y su nombre se debe a la influencia que tuvo la doctrina estadounidense en la Constitución del año de 1824, la cual conceptualizaba a este alto tribunal, como Corte Suprema de Justicia, no como Suprema Corte de Justicia.

El fundamento en el Máximo Ordenamiento mexicano, se encuentra en el artículo 94 que a la letra dice "Se deposita el

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, pag. 219, 220, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

(13) Diccionario Jurídico Mexicano, pag. , edición, 1984, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, S.A.

ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito en juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.”(14) Atendiendo al precepto mencionado, hay un orden jerárquico, que es fundamental para entender la importancia de la Suprema Corte de Justicia, y siguiendo el espíritu de competencia e importancia que el legislador imprimió en nuestro Código Político, la Suprema Corte de Justicia es el tribunal de mayor jerarquía de la República.

Al respecto de este Máximo tribunal, pienso que en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de México, la Suprema Corte de Justicia, es el órgano federal depositario del Poder Judicial (como parte integrante del Supremo Poder de la Federación) conjuntamente con el Tribunal Electoral, con los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal, siendo responsable, entre otras atribuciones, del control de la constitucionalidad de los actos y leyes emanadas del poder público.

1.5. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El maestro Santiago Barajas Montes de Oca, en el Diccionario Jurídico Mexicano señala que los tribunales colegiados " son los órganos

(14) Constitución, Op.Cit.pag.77, artículo 94.

del Poder Judicial de la Federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos y bajo los términos establecidos en su ley orgánica.”(15) Sabemos que un órgano dentro de los Poderes de la Unión es y significa una institución, que tiene facultades que la misma Constitución le otorga, a través de sus leyes respectivas, y en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito en su Ley Orgánica. Por su parte el jurista Eduardo Pallares, en su obra citada anteriormente, determina que tribunal es “la institución pública integrada por los jueces, magistrados funcionarios auxiliares y empleados, que como integrantes de un órgano del Estado, tiene la función de administrar justicia.”(16)

El fundamento de los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Máximo Ordenamiento del Estado mexicano, se encuentra en el artículo 94, siendo depositarios del Poder Judicial Federal, así como los demás tribunales que se mencionan, contando con la competencia que se señala en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Opino que los Tribunales Colegiados de Circuito, son instituciones depositarias del Poder Judicial de la Federación, encargadas de resolver en colegio las controversias que les son planteadas.

(15) Diccionario Jurídico Mexicano, Op.Cit.pag.1375.

(16) Eduardo Pallares, Op.Cit.pag.775.

1.6. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

La doctrina habla poco de los Tribunales Unitarios de Circuito. La doctrina en su concepción de órgano o institución, se refiere más a su competencia que al concepto propiamente dicho, sin embargo en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 28, menciona que se compondrán de un Magistrado; encontramos entonces aquí una diferencia importante con los Tribunales Colegiados de Circuito, y es en razón a sus resoluciones que parten de un criterio único y no colegiado, en cuanto a su competencia la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo menciona, resuelve conflictos de apelación en primera instancia, provenientes de los Juzgados de Distrito.

Su fundamento en el Máximo Ordenamiento Federal mexicano, se encuentra en el artículo 94, en donde se señalan como depositarios del Poder Judicial, a los Tribunales Federales, entre los que se encuentran los Tribunales Unitarios de Circuito.

Al respecto de los Tribunales Unitarios de Circuito, opino que son los órganos del Poder Judicial, constituidos por un juez, encargados de conocer, entre otros asuntos, de las apelaciones de los juicios interpuestos ante los Juzgados de Distrito.

1.7. JUZGADOS DE DISTRITO.

Al referimos a los Juzgados de Distrito tendríamos que remontarnos a la promulgación de la Carta Magna del año de 1824, pues en este Documento Político, se vio nacer a la vida política y jurídica a los juzgados federales que nos ocupan, pero la historia la abordaremos en otro capítulo. Los Juzgados de Distrito, como otros órganos del Poder Judicial no son abordados como concepto por los juristas que han dejado huella permanente con sus obras, pero sí en razón a su competencia como tribunal federal, y así el maestro Santiago Barajas Montes de Oca, escribe en el Diccionario Jurídico Mexicano, afirmando que los Juzgados de Distrito son "tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones de orden federal, los cuales forman parte exclusiva del poder judicial de la federación del Estado Mexicano."(17)

El origen de estos juzgados en la Ley Fundamental del Estado mexicano, se encuentra en el artículo 94, siendo los de menor rango jerárquico en el ámbito federal, pero no por eso de menor importancia ya que sus atribuciones y competencia son de gran importancia dentro del Poder Judicial, toda vez que resuelven controversias del orden federal.

(17) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pag. 1913.

Opino que son los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación que se integran con un juez, y resuelven negocios jurídicos del ámbito federal en primera instancia.

1.8. JUZGADOS DEL FUERO COMÚN.

Empezaremos por dilucidar que significa fuero, es difícil hablar de la palabra fuero, ya que tiene diferentes acepciones, pero algunos tratadistas precisan la terminología, como el maestro José Luis Soberanes Fernández, quien explica que, " en el derecho procesal mexicano se utiliza la palabra fuero como sinónimo de competencia, cuando se habla de fuero común, fuero federal, como sinónimo de jurisdicción, la ley orgánica de los tribunales del fuero común utiliza la voz fuero común como sinónimo de competencia local, el código penal habla de fuero común y fuero federal en vez de delitos locales y delitos federales."(18)

Así la palabra fuero en el derecho positivo mexicano, no sólo significa privilegio, o como antaño que era una compilación de leyes, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, dice en su Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo que "el concepto que ésta palabra encierra es multívoco, es decir que tiene varias acepciones. Puede significar un conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria; también puede denotar una situación de limitada competencia o jurisdicción, como el caso del

(18) Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. pag. 1484.

fuero federal, órbita de competencia de los tribunales de la federación y del fuero común, competencia de los tribunales locales."(19) Una vez entendida la palabra fuero, como sinónimo de competencia y jurisdiccional, para poder comprender la razón de ser de los juzgados del fuero común, es importante saber que significa Juzgado, entendiéndolo como una institución integrada por jueces, no como el lugar en donde se resuelven conflictos de carácter jurídico, sino como una institución, afirma el tratadista Eduardo Pallares que, es " el órgano de administración de justicia que tiene a la cabeza un solo juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias."(20) Cabe hacer notar que el mismo autor en su concepto de tribunal afirma que, " es la institución pública integrada por los jueces, magistrados funcionarios auxiliares y empleados, que como integrantes de un órgano del Estado, tienen la función de administrar justicia."(21)

En este concepto el jurista Eduardo Pallares, refiere a los jueces y magistrados en un carácter plural, y hace una diferencia con los juzgados cuando afirma, que se integran con un juez. De acuerdo con el Máximo Ordenamiento Federal del Estado mexicano, no existe diferencia entre el concepto de tribunal y juzgado, en razón

(19) Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, pag.171,172,2a edición,México,1989, Ignacio Burgoa Orihuela. PorrúaS.A.

(20) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op.Cit.pag525.

(21) Op.Cit.pag775.

del número de juzgadores que componen los órganos de administración de justicia, pues hay Tribunales de Circuito integrados con tres funcionarios e integrados con un funcionario, asimismo existen juzgados que se integran con un juez.

El fundamento de los juzgados del fuero común dentro de la Constitución no existe como concepto, pero su origen parte del artículo 116 fracción III, al decir que " los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: III. el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas." (22) Partiendo de aquí opino que los Juzgados del Fuero Común, son los órganos del Poder Judicial de la Federación (no federales), encargados de resolver las controversias en el orden local, que se susciten en las entidades federativas integrantes de la República.

1.9.COMPETENCIA JUDICIAL.

A este concepto, para comprenderlo debemos dividirlo; de tal manera que, competencia, desde el punto de vista del derecho positivo, y en particular, de la teoría general del derecho, son dos acepciones distintas, ya que se alude a la competencia en primer término como la habilidad, capacidad y disposición, para realizar determinados actos, por parte de las diferentes autoridades que

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit.
Pag.110,111, artículo 116.

forman el gobierno dentro de los tres Poderes de la Unión, y en segundo término se alude a la competencia de manera más restringida, pues señala las diferencias para conocer de los asuntos planteados ante los órganos del Poder Judicial. El Dr. Guillermo Cabanellas, escribió en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, que, competencia en materia civil es" el derecho que el juez o tribunal tiene para conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares, y cuyo conocimiento ha sido establecido así por la ley."(23) Por su parte el Dr. Don Fernando Flores García, afirma que " la competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales."(24)

Atendiendo al vocablo judicial, el tratadista Eduardo Pallares, expresa que significa, "lo relativo a la administración de justicia o a los jueces. El poder que tiene a su cargo impartir justicia."(25)

En cuanto al fundamento del concepto de competencia dentro de la Carta Magna del Estado mexicano, se encuentra en el artículo 94, cuarto párrafo, de este ordenamiento Federal, que a la letra dice, " la Competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno o en Salas, la Competencia de los tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal

(23)Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II,pag.229,
20a edición,1980,Argentina,Guillermo Cabanellas,Eliasta.

(24)Diccionario jurídico Mexicano,Op.Cit.pag.542.

(25)Diccionario de Derecho procesal Civil,Op.Cit.pag.456.

Electoral, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece."(26)

Mi opinión sobre el concepto de Competencia Judicial es; la facultad que tiene un órgano jurisdiccional, para conocer de determinados actos jurídicos de acuerdo a las atribuciones que la ley les otorga, pudiendo ser ésta, según el título segundo, capítulo I del Código Federal de Procedimientos Civiles, por materia o territorio.

1.10.JUSTICIA.

El maestro Jorge Adame Godard, opina de acuerdo al concepto del jurista Ulpiano, que " ésta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. A veces suele llamarse justicia a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien."(27)

Por su parte el tratadista Guillermo Cabanellas, entiende a la justicia como una idea, y afirma que, " la idea de justicia resulta difícil de concretar en su realidad permanente. Justicia y Derecho, que debieran ser términos sinónimos, no los son de hecho; y a veces en la apreciación común, el derecho deja de ser justo por impulsos motivados en la realidad ambiente. La justicia, que es un

(26) Constitución Política, Op.Cit. pag.77,78, artículo 94.

(27) Diccionario Jurídico Mexicano, Op.Cit. pag.276.

ideal de la verdad, tiene como ésta, en la apreciación de los hombres, distintos prismas, y es imposible albergarla en una ley física, inmutable. Producto de la naturaleza humana, la justicia sufre las mudanzas que le imprimen los distintos pareceres, los cambios de opinión, las diversas apreciaciones de un fenómeno jurídico dado. Justicia ha sido en ciertos tiempos la esclavitud y justicia es en el presente la libertad plena del individuo."(28)

Difícil es entonces discernir sobre el vocablo justicia, pero discriminando el término y encuadrándolo en una función propia del Estado, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, dice en torno al artículo 17 Constitucional, donde se menciona que la administración de justicia será expedita, que " por justicia no debe entenderse el valor respectivo como fin del derecho, sino la aplicación de la ley que deben realizar los tribunales. Estos son consecuencia, no imparten justicia, sino aplican los ordenamientos legales: En efecto existe un principio que señala que el juez no debe juzgar de las leyes sino conforme a las leyes, sin poder evaluarla axiológicamente para determinar si proclama o no la justicia."(29)

En este sentido me pronuncio sobre la concepción de justicia, no como un valor universal, ni como una virtud moral, sino como una función inherente al estado, ejercida a través de los órganos creados para ello; por ende, pienso que justicia es la facultad otorgada al Poder judicial de la Federación, para restituir los

(28) Guillermo Cabanellas, Op.Cit. Tomo V, pag.65.

(29) Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Op.Cit. pag.263.

derechos de aquellos individuos que de alguna manera, están imposibilitados para ejercerlos.

El fundamento Constitucional de este vocablo, lo podemos encontrar a través de todo el ordenamiento Federal, ya que como dice el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, " es el legislador el único que debe entender el valor justicia para plasmarlo variablemente en las leyes que expide."(30) Y siendo este valor el más deseado vehementemente por el hombre en su devenir histórico, se ha plasmado en nuestro Máximo Ordenamiento Federal, en beneficio del pueblo.

(30) Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Op.Cit.pag263.

Toca ahora en el presente capítulo, el análisis de las causas jurídicas y sociales que motivaron la creación de los diferentes documentos constitucionales que tuvieron vigencia, tanto en la Nueva España como en el México independiente, así como el estudio en particular de los capítulos respectivos del Poder Judicial de tan importantes Códigos Políticos, que le han dado organización jurídica a nuestra nación.

2.1. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

España ejerció un papel muy importante en la vida jurídica de México, es por esa razón su referencia histórica, pero comencemos por recordar los sucesos en la escena europea. El primer fracaso que encontró Napoleón al querer convertir a Francia en un Estado poderoso, fue la resistencia del pueblo español, empezando la decadencia del Imperio Napoleónico.

España se empobrecía sometida a un absolutismo dominado por una oligarquía cortesana, pero reaccionó espontáneamente contra el invasor con mucha energía. Negándose a reconocer a José Bonaparte como Rey.

Napoleón había derrocado al monarca absoluto, obligando a abdicar a Carlos IV y a Fernando VII, pero el sentimiento de independencia se antepone a todo, a tal grado que en nombre del Rey y las colonias españolas se emprendió una revolución, en contra de las ideas liberales que Napoleón había traído. En este entorno el historiador Jaques Pirrene en su obra Historia Universal afirma que "el triunfo de la insurrección

CAPÍTULO SEGUNDO
ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL
PODER JUDICIAL EN MÉXICO

española contra Napoleón, al provocar el retorno del Rey, llevó la ruina de las instituciones liberales que había intentado darse España haciendo votar a sus Cortes reunidas en la isla de San Fernando Cádiz." (31)

Fernando VII volvió al trono, e inicia una política contemporánea con las Cortes para no enfrentarse con las fuerzas nacionalistas que detuvieron a Napoleón, pero apenas afianzó el poder anuló la Constitución de Cádiz, en mayo de 1814 y restauró el antiguo régimen.

Las Cortes que crearon la Constitución de Cádiz comenzaron sus sesiones desde septiembre de 1810, en la isla de León, realizando una obra similar a la que los franceses hicieron en su momento, votando el pueblo español ésta Constitución el 18 de marzo de 1812. Entre lo que los españoles aprobaron en su Constitución fue la abolición de la Inquisición, suprimieron la tortura y las jurisdicciones señoriales, fue proclamada la libertad de prensa, se instauró la soberanía nacional, la separación de los Poderes, la inamovilidad de los jueces y la monarquía absoluta se convirtió en una monarquía Constitucional.

En México al saber la abdicación de Fernando VII y la invasión de los franceses, el ayuntamiento de la ciudad, encabezado por Francisco Primo De Verdad, propuso el 19 de julio de 1808, que al no existir gobierno en la península Ibérica, la Nueva España tendría sus propias autoridades y organismos, ésta propuesta

(31) Historia Universal, pag.215, 16a edición, 1978, Jaques Pirrene, México, Cumbre.

estuvo apoyada por los criollos y por el Virrey José de Iturrigaray quién continuó provisionalmente. Pero la audiencia se opuso, compuesta por supuesto por españoles, quienes sustituyeron al Virrey por otro.

El encargado del Consejo de la Ciudad de México convocó a una reunión apoyado por el Virrey, en dicha reunión asistirían, el arzobispo, regidores y burgueses entre otros, pero tanto el licenciado Primo De Verdad como el Virrey fueron traicionados por Gabriel J. Yermo. Esta reunión tuvo como finalidad establecer un gobierno provisional en la Nueva España mientras se determinaba que régimen político se establecería en ese territorio.

Finalmente aprobada la Constitución española de 1812, tuvo vigencia en México hasta la consumación de la Independencia en septiembre de 1821. El Dr. Don Ignacio Burgoa Orihuela en su obra Derecho Constitucional Mexicano afirma que "la Constitución española de 1812, que representa para México la culminación del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial, es índice inequívoco de un indiscutible progreso que España fue importante para atajar, bajo la influencia de la corriente revolucionaria francesa."(32)

Es así como termina una etapa difícil para el México de aquella época, ya que al no existir un ordenamiento único basado en principios que dirigieran la vida jurídica y política de la Nueva

(32)Derecho Constitucional Mexicano,Pags.74,75,1a edición,1973,
Ignacio Burgoa Orihuela, México Porrúa,S.A.

España, quienes habitaban este territorio eran presa de violaciones en su persona y sus bienes, así mismo el Dr. Burgoa asienta que "fue así como en la primera carta constitucional española propiamente dicha, se consagraron los principios torales sobre los que se levantó, el edificio del constitucionalismo moderno, tales cómo el de soberanía popular, el de división o separación de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales."(33)

Para comprender las causas que motivaron a la primera Constitución que el pueblo de México tuvo es indispensable conocer sus orígenes.

El gobierno de la Nueva España comenzó, por medio de una provisión real de 24 de abril de 1523 en donde Carlos IV, nombró Gobernador y Capitán General de la Nueva España a Hernán Cortés. Debido a problemas sucedidos por disputas en el poder, se sustituyó la Gobernación y Capitanía General de la Nueva España, por un cuerpo colegiado denominado Audiencia, que desempeñaría funciones administrativas, legislativas y judiciales. Esta primera Audiencia colocó a la Nueva España a decir de Don Vicente Riva Palacio, en una situación desastrosa pues "escribanos y jueces cobraban en los pleitos y diligencias judiciales costas exorbitantes."(34) Es de suponer que las funciones judiciales no eran apegadas a los principios rectores del derecho y

(33) Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit. pag. 75.

(34) México A Través de los Siglos, pag. 189, tom. I, Vicente Riva Palacio, México, 1975, 12ª edición, Cumbre.

muy por el contrario se aplicaba la justicia en detrimento de los conquistados.

La segunda Audiencia en contraste con la anterior desarrolló la actividad política y administrativa de acuerdo a las provisiones reales, y acorde a los principios de la conquista.

En la administración de justicia, desahogó los negocios jurídicos que hasta entonces no habían sido resueltos.

Posteriormente a la segunda Audiencia, comenzó una nueva etapa para la vida jurídica y política de la Nueva España llamada Virreinato, y fue Don Antonio de Mendoza quién ocupó el primer cargo de Virrey en el territorio Novo Hispano, llegando éste el 15 de octubre de 1535. El Virrey tenía facultades que abarcaban todos los aspectos de la vida pública, entre ellas era la de Administración Pública, es decir no hubo gran cambio entre el Virreinato y los primeros conquistadores llamados por el Monarca adelantados, quienes tenían facultades amplísimas en los territorios conquistados.

A la promulgación de la Constitución de Cádiz, la administración de justicia cambió radicalmente, pues sentó las bases de los principios rectores del derecho constitucional mexicano.

El maestro Don Felipe Tena Ramírez, en su obra *Leyes Fundamentales de México*, narra con precisión la vigencia de la Constitución de Cádiz, de manera que transcribiré textualmente lo apuntado por tan notable jurista. "La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo

año, suspendida por el virrey Venegas, poco después fue restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias. El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución. En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a presentarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 13 de mayo."⁽³⁵⁾

La Constitución de Cádiz contaba con diez títulos y 384 artículos, cada título se dividía en capítulos, para su mejor organización. El Título V de este ordenamiento español, abordaba los asuntos relacionados con la impartición de justicia, anotando de la siguiente manera. De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, este título se dividía en tres capítulos, en el primero de ellos se refería a la organización de los tribunales, el segundo organizaba la justicia civil y el tercero la justicia criminal.

⁽³⁵⁾Leyes Fundamentales de México, pag.59, 17a edición, 1992, Felipe Tena Ramírez, México, Porrúa, S.A.

La llamada también Constitución Gaditana, al abordar los asuntos en relación con los tribunales dio un paso muy grande, tanto en la aplicación justa de las leyes como en la organización misma del Estado.

Se crea un tribunal, que se llamó Supremo Tribunal de Justicia, y el número de magistrados que lo integraban, así como las Salas en que se distribuía, era facultad de las Cortes. Existían también las Audiencias, en grado inferior que el Supremo Tribunal de Justicia, las que se componían por lo menos de siete magistrado y las leyes reglamentarias determinaban la forma y el lugar de su residencia. Existían otros juzgados que representaban a los distintos partidos, en que se dividía el territorio de una Audiencia, con un juez de letras, dando cuenta a sus respectivas Audiencias de las causas cometidas en su territorio, asimismo las Audiencias remitían cada año al Supremo Tribunal de Justicia, listas de las causas civiles y criminales ventiladas por ellas.

A decir de las Audiencias el historiador Don Julio Zárate, escribió que "la Audiencia, cuerpo altivo y orgulloso, que había sido hasta entonces consultivo de los virreyes, y como tal, con gran participio en la administración y la política, quedaba reducido a ejercer funciones puramente judiciales."(36)

(36) México A través de los Siglos, Op.Cit..tomo III, pag.364.

2.2. CONSTITUCIÓN DE 1824.

A continuación se analizará la Constitución mexicana del año de 1824, para tal efecto me permitiré hacer un recuento histórico de los acontecimientos acaecidos en el incipiente gobierno mexicano y en la sociedad de aquella época.

México en 1821 surgía a la vida independiente, había estado gobernado durante 300 años por virreyes, corregidores e intendentes, que dependieron del gobierno Español, tiempo en que los criollos no habían ejercido cargo alguno de significación en el gobierno.

Los hombres de todos los credos políticos de la época pensaban que con la sola independencia se resolverían sus graves problemas políticos, sociales y económicos, pero no fue así. El tratado de Córdoba y el Plan de Iguala acordaron que México se constituiría en un Imperio, se creó entonces una junta gubernativa, la que estableció una convocatoria para crear un Congreso, y surgió así una Regencia, con facultades de un Poder Ejecutivo, presidiendo ésta Don Agustín de Iturbide.

A pesar de haber muchas ideologías políticas, eran muchos los que coincidían en considerar a Iturbide como enemigo, ya que pensaban que tarde o temprano acabaría por traicionar al pueblo y al Plan de Iguala .

Así España desconoció la Independencia y los Tratados de Córdoba el 12 de febrero de 1822, y debido a la falta de cordura por parte de las autoridades españolas, orillaron a los simpatizantes de Iturbide para que el

Congreso lo nombrara Emperador. La coronación tuvo lugar el 21 de julio de 1822.

Menos de un año duraría Iturbide en el poder, ya que, en febrero de 1823, Vicente Guerrero se sublevó contra el Emperador, así como Santa Ana, manifestando el desconocimiento del Emperador y la restauración del Congreso, de acuerdo con el Plan de Casa Mata, antecedente del federalismo. El Dr. José Barragán Barragán dice al respecto que "los acontecimientos militares y políticos que se involucran en la conjuración de Veracruz, más los postulados del Acta. del uno de febrero de 1823, de Casa Mata condujeron directamente al federalismo."(37)

Reinstalado el Congreso declaró, un decreto el 31 de marzo de 1823, por el cuál cesaban las funciones del Ejecutivo desde mayo de 1822, por supuesto que en manos de Agustín de Iturbide, y de manera provisional se establecía un Supremo Poder Ejecutivo en manos de Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino. Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en su libro de Derecho Constitucional mexicano nos dice que "Depuesto Iturbide, quién en un gesto de dignidad manifestó al Congreso que abdicaba de la corona, mediante decreto de 8 de abril siguiente, dispuso que siendo su coronación obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no había lugar para discutir sobre dicha abdicación."(38)

Ya instalado el Congreso Constituyente, hubo dos tendencias políticas muy importantes, la federalista y la centralista, los

(37)El Pensamiento Federalista Mexicano,pag.8,1a edición,1984,
José Barragán Barragán,México,Univeridad del Estado de México.

(38)Ignacio Burgoa Orihuela,Op.Cit,pag.82.

centralistas eran apoyados por el clero y la gente que tenía poder económico, pero los de mayor presencia eran los federalistas como Miguel Ramos Arispe y Lorenzo de Zavala. Se pensaba también que además de federal el gobierno debía de ser representativo y popular, se estableció un régimen de división de poderes, con un representante en el Poder Ejecutivo, dos cámaras, de Diputados y Senadores y un Poder Judicial el cual se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, así como en los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. El maestro Don Felipe Tena Ramírez, en su obra *Leyes Fundamentales de México* narra de manera cronológica los sucesos por los cuales se aprobó la Constitución en comento. "La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 23 al 31 de enero de 24, fecha esta última en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. El 1 de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto, que con modificaciones fue aprobado por la Asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 y publicada al siguiente. La Constitución de 24 estuvo en vigor hasta 1835."(39)

La Constitución mexicana del año de 1824 en su título quinto abordó a uno de los tres poderes en que se dividía el Supremo Poder de la Federación. Decía el título quinto sección primera; de la naturaleza y distribución de este poder, así en el artículo 123

(39) Felipe Tena Ramírez, *Op.Cit.* pag.153,154.

expresaba que el poder judicial residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, en esta Constitución nacieron a la vida jurídica los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

En la sección segunda del título quinto, a partir del artículo 124 y hasta el 136, se hace mención a la elección, duración y juramento de los ministros que compondrían la Corte Suprema de Justicia, siendo lo más relevante que: la Corte Suprema se compondría de once ministros y un fiscal, que sus miembros serían propuestos por las Legislaturas de los Estados, siendo perpetuos en ese destino, se mencionaba también el procedimiento para ser electo ministro, presentando juramento ante el Presidente de la República.

La tercera sección mencionaba las atribuciones de la Corte Suprema, entre otras eran las de conocer las diferencias entre los Estados de la federación, terminar disputas entre el gobierno y sus representantes, conocer de las faltas cometidas por el Presidente y Vicepresidente de la República, así como, de los Senadores y Diputados.

La sección cuarta se refería al juicio que se promovía para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

La sección quinta de este título trataba a los Tribunales de Circuito, los cuales conocían de los asuntos en que estuviera interesada la Federación, los magistrados eran designados por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta en terna por la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente la sección sexta mencionaba a los juzgados de Distrito quienes conocían de la apelación, de todas las causas civiles en que estuviera interesada la Federación, y en primera instancia de los asuntos que debieran conocer en segunda instancia los Tribunales de Circuito.

Contenía también el título referente al Poder Judicial, una sección de reglas generales a que se sujetarían en todo el territorio nacional la administración de justicia. En ésta sección se abordaban algunos principios de suma importancia para la vida jurídica del México Independiente, y sobretodo para la seguridad jurídica de los habitantes de la república, esta sección prohibía la pena de confiscación de bienes, prohibía todo juicio por comisión, la aplicación de toda clase de tormentos estaba prohibida, entre otros que por supuesto son los principios torales sobre los que se levanta no solo el derecho constitucional moderno sino, toda la teoría general del derecho mexicano.

Es importante señalar que la Constitución del año de 1824, es el primer ordenamiento mexicano que organiza la administración pública, retomando los principios consagrados ya en la Constitución de Cádiz, tales como la soberanía y la división de poderes; en cuanto al Poder Judicial deposita en un Órgano Federal la administración de la justicia como una potestad del Estado, de tal suerte que nacen en este documento los Tribunales Federales, que con el tiempo se convertirían en las instituciones más respetadas de la República.

2.3. LAS SIETE LEYES DE 1836.

Para comprender la creación de éste documento Constitucional que tuvo vigencia desde el año de 1836, hasta la Constitución de 1843, en el Estado mexicano, es indispensable recordar el marco histórico-político. Empezaremos diciendo que el gobierno del General Vicente Guerrero; una vez llevado al poder, inició su administración en condiciones nada favorables, la expulsión de los españoles continuó desprestigiando al gobierno, y España por su parte preparaba una nueva invasión, designando como caudillo al General Isidro Barradas, apoderándose éste de Tampico, pero el General Antonio López de Santa Anna y Manuel Mier y Terán lo derrotaron y lo obligaron a prometer no reconquistar la República. El General Guerrero hombre de poca popularidad, no pudo sostenerse en el poder, aunado a que su Vicepresidente Anastasio Bustamante conspiraba derrocarlo, era entonces inminente su renuncia, y así el Congreso lo declaró incapaz para gobernar, nombrando al General Anastasio Bustamante como Jefe Supremo de la Nación, tomando protesta del cargo el 1 de enero de 1830.

El nuevo Jefe de Gobierno se propuso reorganizar al país, con el Sr. Lucas Alamán como ministro de Relaciones Exteriores, se pretendió industrializar a México y recobrar el territorio de Texas, pero el asesinato del General Vicente Guerrero ensombreció las buenas intenciones del Vicepresidente Bustamante y se alborotó una revuelta, que provocó el levantamiento en contra del gobierno encabezado por el general Santa

Anna, Antonio Mejía y Esteban Moctezuma, logrando que el Presidente renunciara.

Posteriormente realizadas las elecciones fue Don Manuel Gómez Pedraza, quien ocuparía la Presidencia de la República por un corto tiempo, período en el cual se prepararon elecciones en las que quedaría como nuevo Jefe de Gobierno el General Santa Anna quien nombró como Vicepresidente a Don Valentín Gómez Farías. Ya en 1833 los políticos liberales realizaban la transformación social de la nación, encabezados por Miguel Ramos Arizpe, José María Luis Mora, Francisco García Salinas y el propio Valentín Gómez Farías.

En aquella época existió también el problema de la independencia de Texas, en marzo de 1836, los pobladores texanos tomaron una decisión respecto a su territorio y sus relaciones con México. Realizaron una Convención y producto de ésta, proclamaron su independencia, y así constituyeron una República, designando como Presidente a David G. Burnett y como Vicepresidente a Lorenzo de Zavala. Para los mexicanos la pérdida de Texas significó un duro golpe, por tal motivo, el Presidente Santa Anna personalmente, salió rumbo a Texas con el propósito de recuperar el territorio perdido, dejando en su lugar al Sr. Miguel Barragán, quien falleció al poco tiempo, sustituyéndolo en el cargo Don José Justo Corro el 27 de febrero de 1836. Desde la Constitución de 1824, surgieron dos partidos, el Liberal y el Conservador, ya desde el año de 1832, se dibujaban las diferencias de dichos partidos, y en la gestión del Vicepresidente Valentín Gómez Farías, en ausencia del Presidente Santa

Anna, se propuso en el Congreso, que se reformara la Constitución de 1824. El primer suceso histórico de la rivalidad política entre los partidos mencionados se desarrolló entre los años de 1832 a 1836. Las Cámaras del Congreso abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835, con la condición de no alterar la forma federativa en el gobierno, dice el maestro Don Felipe Tena Ramírez, que "a su regreso de la campaña de Zacatecas, el Presidente con licencia Santa Anna reunió en dos ocasiones, el 19 y el 23 de junio, a varios miembros del Congreso y a otras personas notables, con el mismo resultado insatisfactorio para quienes pretendían el cambio de sistema."(40). El segundo período de sesiones del Congreso inició el 16 de julio de 1835, y el Presidente sustituto Don Miguel Barragán, con la ausencia del Presidente Santa Anna, propuso que el Congreso no sólo reformara a la Constitución de 1824, sino que el Congreso fuera constituyente, lo que fue bien aceptado por ambas Cámaras. El proyecto de reformas estuvo a cargo de una comisión del Congreso Constituyente y el 2 de octubre de 1835, fue aprobado dicho proyecto con el nombre de Bases para la Nueva Constitución que acababa con el sistema federal. El maestro Felipe Tena Ramírez señala que " la nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes."(41) El 15 de diciembre de 1835, fue promulgada la primera de las siete leyes, y las seis restantes se publicaron hasta abril de 1836, ya no por separado sino juntas.

(40) Felipe Tena Ramírez, Op.Cit.pag.201.

(41)Op. Cit. pag. 202.

La Constitución de 1836, se componía de 218 artículos y ocho transitorios, cada una de las siete leyes abarcaba aspectos estratégicos de la vida jurídico-política y la administración pública de la nación. Antes de abordar el capítulo que se refiere al Poder Judicial, es importante señalar que la Constitución centralista del año de 1836, en la Segunda Ley regulaba una institución de gran importancia para la vida jurídica de la nación, me refiero al Supremo Poder Conservador; primer Tribunal Constitucional, que a decir del Dr. Juan José Mateos Santillán, "la creación del Poder Conservador obedeció a la imperativa necesidad de someter los poderes públicos al orden Constitucional, de ésta forma, se estructuró la Segunda Ley Constitucional como un complejo sistema tendiente a evitar que la institución que se creaba usurpara a las atribuciones de cualquiera de los otros poderes."(42)

La Quinta Ley se refería al Poder Judicial de la República Mexicana, de la cual se mencionarán los aspectos más importantes en cuanto a la organización del Poder judicial Federal.

Dicha ley en su artículo primero estableció que se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda y los de primera instancia, sin mencionar a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

(42) Revista Jurídica Jalisciense, art. El Supremo Poder Conservador, Primer Tribunal Constitucional Mexicano en 1836, pag. 283, No 2, Juan José Mateos Santillán, México, 1995, Universidad de Guadalajara.

La Corte Suprema de Justicia, se componía de once ministros y un fiscal, al igual que la Constitución de 1824.

Entre los requisitos que se exigían para ser ministro de la Corte, no se encontraba expresamente el de ser mexicano, la elección de los ministros, se realizaba de la misma manera que la máxima Magistratura de la República, presentando juramento ante la Cámara de Diputados una vez designados como ministros de la Corte.

En cuanto a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, las más relevantes eran las de representar los intereses de la nación y resolver los conflictos entre los órganos del Estado.

Y finalmente, la duración del encargo en todos los niveles de los funcionarios del Poder Judicial, era perpetuo.

Cabe destacar que el Supremo Poder Conservador, consagrado en la segunda Ley, obedeció a motivos de control de los Poderes, ya que durante la vigencia de la Constitución de 1824, los intereses extranjeros vulneraron la soberanía de la nación. En este sentido el Dr. Mateos Santillán opina que "durante la elaboración de la Constitución centralista de 1836, la principal preocupación de la Comisión que elaboró el proyecto fue el consagrar un tribunal que vigilase la constitucionalidad y proceder de los poderes federales que tan frecuentemente habían eludido el marco constitucional impunemente, en beneficio propio."⁽⁴³⁾

(43) Juan José Mateos Santillán, Op.Cit.pag.258.

2.4. JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA.

En este período que abarca desde 1837 a 1843, el Estado mexicano había de pasar por una serie de acontecimientos, que hacían difícil la tarea de gobernar y reorganizar a la nación. El 29 de abril de 1837, tomó posesión como Presidente de la República Don Anastacio Bustamante, quien tuvo que hacer frente a revueltas por parte de quienes favorecían el federalismo y a una guerra internacional con el Estado Francés; representado por el Barón Deffaudis, la Nación mencionada demandaba entre otras exigencias, el pago de una cantidad de dinero que el Estado mexicano no tenía. En el mes de marzo de 1838, llegaron buques de la armada francesa, para presionar al gobierno mexicano y al no haber negociación que beneficiara a ambas naciones, comenzó la guerra, y fue en San Juan de Ulúa donde tuvo lugar la más enérgica resistencia del ejército mexicano y en donde el General Antonio López de Santa Anna perdiera una pierna. más sin embargo las deserciones y la falta de estrategia militar permitieron que el gobierno mexicano aceptara las exigencias del enemigo.

En el mismo año de 1837, el Estado de Yucatán se emancipó de la República, designando una comisión encabezada por Don Manuel Crescencio Rejón, para elaborar una Constitución, en la que nació el juicio de amparo, aprobando el proyecto en el año de 1841, tiempo después, en 1843, la península se reincorporó a la República de la que se separó. En este punto cave señalar lo que dice el Dr. Burgoa respecto de la más

importante aportación de esa Carta Magna. "Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos conteniendo sendas garantías individuales. Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional."(44)

Antes de que fuera derrocado el General Anastacio Bustamante, se redactó un documento que llevaría el nombre de Bases de Tacubaya, elaborado por los Generales, Antonio López de Santa Anna, Valencia y Paredes, en el que se estableció que se nombraría un representante provisional del Poder Ejecutivo, quien convocaría a un Congreso Constituyente, y dotar a la República de un nuevo Código Político, dicho Congreso sin la pretensión de cambiar la forma de gobierno centralista, intentó darse un Documento Constitucional, con un carácter liberal, y contra éste proyecto, se reveló el General Santa Anna en Huejotzingo.

Pero aún así, el Congreso realizaría su fin, constituyéndose el Congreso con el nombre de Junta Nacional Legislativa, instalándose dicha Legislatura en el año de 1843.

El maestro Don Felipe Tena Ramírez, cuenta que "el 23 de diciembre de 1842 el Presidente de la República, Don Nicolás

(44) El Juicio de Amparo, pag.102, 2a edición, 1946,
Ignacio Burgoa Orihuela, México, Editorial Jurídica.

Bravo hizo la designación de los ochenta notables, que integrando la junta Nacional Legislativa debían elaborar las Bases Constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante. Varios de los nombrados no aceptaron, entre ellos Bernardo Couto, José Joaquín Pesado, Melchor Muzquiz, Juan Rodríguez y el obispo de Michoacán Don Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien desde 24 se había manifestado federalista."(45)

La Junta Nacional Legislativa, se instaló el 6 de enero de 1843, acordando que se elaboraría una Constitución y no sólo Bases Constitucionales, para tal efecto se designó una Comisión de Constitución que fue precedida por los Diputados Valencia, Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel de la Peña y Simón de la Garza. Las Bases de la Organización política, se publicaron el 14 de junio de 1843. Mas adelante dice el maestro Tena Ramírez, en su obra citada, que "durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica, y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno."(46)

Una vez desterrado el General Santa Anna, se nombró como Presidente de la República al Sr. José Joaquín Herrera, y desde diciembre de 1844 hasta el 30 de diciembre de 1845, el gobierno de la República se mantuvo conforme a las Bases Orgánicas.

(45) Felipe Tena Ramírez, Op.Cit.pag.403.

(46) Op.Cit.pag.404.

Las Bases Orgánicas de la República del año de 1843, acordadas por la Junta Nacional Legislativa, contenían once títulos que se componían de 202 artículos.

En el Título sexto de las Bases de Organización Política de la República, se abordó al Poder Judicial, el cuál se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes, subsistiendo los Tribunales de Hacienda, Comercio y Minería.

Cabe mencionar que aún existían los Departamentos en la República y no Entidades Federativas, por el carácter que tenía dicho documento Constitucional.

Se mencionaba también que los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte eran: Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, ser abogado recibido, con ejercicio en la judicatura por espacio de diez años, y quince en el foro con estudio abierto, y no haber sido condenado por delito que imponga pena infamante.

La Suprema Corte se componía de once ministros al igual que el anterior Código Político, así como de un fiscal, dejando a otra ley la reglamentación de las calidades, su elección y su duración y el número de suplentes. Se crea en este documento Constitucional, una Corte Marcial, compuesta por Generales, quienes serían nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Senado, siendo perpetuos en el cargo.

Se crea también un Tribunal para Juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo a la redacción y al momento político que prevalecía en el país, era necesario establecer un Tribunal Militar que pareciera ser más importante que la misma Suprema Corte de Justicia, ya que se mencionaban algunos aspectos en cuanto a la elección de los miembros de este Tribunal Marcial y no de los que componían a la Suprema Corte de Justicia.

2.5.CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Constitución mexicana del año de 1857, fue uno de los documentos más importantes del México Independiente, ya que su alto contenido social representó para los mexicanos, garantía de seguridad, tanto jurídica como política, fue el primer Código Político que manifestaba textualmente derechos subjetivos públicos. Pero comencemos por enunciar el marco histórico-político de la época en que fue publicada la Carta Magna que nos ocupa, así como las causas que dieron origen a tan importante Documento Constitucional.

El 4 de octubre de 1855, fue designado como Presidente Interino de la República Don Juan Alvarez, de acuerdo con los postulados del Plan de Ayutla, sus colaboradores en el despacho de los asuntos de Estado fueron, Don Ignacio Comonfort, Benito Juárez García, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto y Ponciano Arriaga. El Sr. Ignacio Comonfort después de declarado el Plan de Ayutla, modificó su contenido para delimitar que las instituciones que conducirían el rumbo del país, debían de ser liberales, ya que dicho plan no contenía tendencia política alguna .

Desde el inicio del gobierno del Presidente Alvarez, tanto Don Ignacio Comonfort como el Sr. Melchor Ocampo establecieron un antagonismo entre sus ideas políticas, a tal grado que el Sr. Ocampo tuvo que renunciar al gabinete. fue entonces cuando el gobierno de la República se estableció en la capital, tomando grandes decisiones que reformaban la vida nacional, como la ley que suprimió los tribunales especiales y abolió

los fueros militares y eclesiásticos el 22 de noviembre de 1855. Pero el Presidente Alvarez debido a su delicado estado de salud decidió renunciar a la más alta Magistratura, sustituyéndolo en el encargo su ministro de guerra, Don Ignacio Comonfort.

El 11 de diciembre de 1855, comenzó sus funciones como Presidente Don Ignacio Comonfort, quien con buenas intenciones pensaba que el país debía de ser conducido en aras de la prosperidad; para lograr este propósito instaló, el 18 de febrero de 1856, un Congreso Constituyente, el cual promulgó varias disposiciones antes de su máxima creación, producto de este cuerpo legislativo. Así ambos poderes se dieron a la tarea de reformar al Estado a través de disposiciones que tomaron de manera conjunta.

El 10 de abril de 1856, se publicó la ley Iglesias, que liberaba del pago de derechos parroquiales a las clases de escasos recursos. El 5 de junio de 1856, mediante un decreto, se puso fin a la Compañía de Jesús.

El 25 de junio de 1856, se publicó la ley que desamortizaba los bienes del clero y suprimía la propiedad comunal.

Con estas disposiciones, Don Miguel Lerdo de Tejada dijo, que se perseguían dos propósitos, en primer lugar crear más propietarios en el pueblo y sanear las finanzas públicas. Pero las medidas un tanto impopulares provocaron levantamientos en distintas partes del país, el 19 de diciembre de 1856 en Zacapoaxtla hubo un levantamiento, que culminó con la toma del Estado de Puebla, por parte de los sublevados.

Quienes fueron derrotados por el ejército comandado por el propio Presidente de la República, pero no terminaba de dominarse la situación en aquel Estado, cuando en San Luis Potosí hubo otro de la misma magnitud, mismo movimiento que se sofocó de igual forma.

En el Congreso Constituyente instalado en 1856, se dibujaron tendencias radicales como las de Don Ignacio Ramírez, José María Mata, Ponciano Arriaga, Santos Degollado y el mismo Melchor Ocampo que había renunciado al Gabinete Presidencial, pero que como diputado no desapareció del escenario nacional. Más sin embargo, en los debates acabó por dominar una tendencia moderada.

El Constituyente del año de 1857, pretendió dotar al país de un Código Político basado en un régimen republicano, federal y democrático, estableciendo un sistema unicamaral en el Congreso, dotando a éste Poder de tal capacidad, que mantenía al Ejecutivo limitado en sus funciones.

Al mismo tiempo los problemas entre la iglesia y el Estado eran tan grandes, que la rivalidad entre estos grupos obligó a que se tomaran medidas extremas, y así una vez que se promulgó la Constitución, se obligó a funcionarios públicos y empleados del gobierno a jurarla, con la amenaza de destituirlos de sus funciones en caso de no hacerlo, y al mismo tiempo la Iglesia Católica declaró que quienes juraran la Constitución serían excomulgados.

Los miembros del Congreso Constituyente fueron convocados el 16 de octubre de 1855, por el Presidente Juan Alvarez. La comisión de

Constitución estuvo presidida por los congresistas, Don Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, Isidro Olvera, José Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero.

Dice el maestro Don Felipe Tena Ramírez que "el 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución."(47)

Los Poderes de la Unión quedaron instalados, primero el Ejecutivo, que fue presidido por Don Ignacio Comonfort el 8 de octubre de 1857, y tanto el Legislativo como el Judicial, el 1 de diciembre del mismo año, quedando como Presidente de la Suprema Corte y Vicepresidente de la República el Licenciado Don Benito Juárez García. El mismo autor mencionado con anterioridad dice que "cuando Comonfort pasó de Presidente sustituto a Constitucional, ya en su ánimo había arraigado la convicción de que no se podía gobernar con la nueva Carta."(48) Esta idea de desconocer la Constitución por parte del Presidente de la República en el año de 1857, la acuñó desde el momento en que los debates se pronunciaron en contra del clero, y en este sentido dice el historiador Quirarte que " el 17 de diciembre de 1858 Félix Zuloaga de acuerdo con el Presidente Comonfort, se pronunciaba proclamando el Plan de Tacubaya que decía :

- 1.- Cesa de regir la Constitución por no estar de acuerdo con las necesidades del país.

(47) Felipe Tena Ramírez, Op.Cit. pag.596.

(48) Op.Cit.Pag.597.

- 2.- Comonfort es Presidente con facultades omnímodas.
- 3.- Un Congreso elaborará la Constitución que satisfaga las necesidades de la nación.
- 4.- En tanto que esto suceda funcionará un Consejo de Gobierno."⁽⁴⁹⁾

Finalmente hubo adhesiones al Plan de Tacubaya en algunas regiones del territorio nacional, pero otros apoyaban a la Carta Magna de 1857. y después de una gran tensión en el gobierno y en las instituciones nacionales, el Presidente Comonfort requirió el apoyo del Congreso, liberó al Vicepresidente Juárez quien había sido preso, una vez que se declaró el golpe de Estado. Al renunciar el Presidente Ignacio Comonfort, el Presidente de la Suprema Corte y Vicepresidente de la República, Don Benito Juárez García, asumió la Presidencia, restableciéndose así el orden Constitucional.

La Constitución de 1857, contaba con ocho títulos, los cuales se dividían en secciones y éstas a su vez en párrafos, haciendo un total de 128 artículos.

El título tercero separaba por secciones a cada uno de los Poderes de la Unión, así el Poder Judicial se encontraba en la sección segunda.

⁽⁴⁹⁾ Visión Panorámica de la Historia de México, pag 114, 20a edición, 1983, Martín Quirarte, México, Porrúa, S.A.

La Carta Magna que nos ocupa, depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

La Suprema Corte de Justicia, se componía de once Ministros propietarios y de cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

La duración del encargo para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, era de seis años, dejando su elección a la ley electoral.

Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, la Constitución de 1857, requería: ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos, tener más de treinta y cinco años, estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores.

Una vez electos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se prestaba juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación Permanente.

En esta Constitución las instituciones democráticas jugaron un papel fundamental, prueba de ello fue la elección popular de los ministros de la Corte. El maestro Rafael Preciado Hernández opina que "el mérito de la Constitución de 1857 radica fundamentalmente, en haber reiterado el legítimo anhelo democrático del pueblo mexicano, y haber recogido y sancionado la fórmula contenida en el artículo 25 del Acta de reformas del 18 de mayo de 1847, que instituyó en la república el juicio de amparo,"(50)

(50)Revista de Derecho y Ciencias Sociales JUS,art.Centenario de la Constitución de 1857,enero-marzo de 1957,pag.49,Rafael Preciado Hernández,México,editorial JUS.

2.6. CONSTITUCIÓN DE 1917.

Después de varios documentos Constitucionales, que tuvieron vigencia en distintas épocas en la historia de México, y con diferentes tendencias políticas, se llegó, en el año de 1917, a la creación más importante realizada por un Congreso Constituyente. Pero iniciare por enunciar los acontecimientos que dieron origen al Máximo Ordenamiento Federal, vigente hasta nuestros días.

En el año de 1903, se realizó la sexta reelección del General Porfirio Díaz para la Presidencia de la República, admitiendo que se creara la Vicepresidencia, para evitar que el gobierno se convirtiera en una anarquía y por supuesto desapareciera el Presidente , siendo Don Ramón Corral quien ocuparía dicho cargo.

Ya en el año de 1908, el Presidente de la República Don Porfirio Díaz, declaró al periodista James Creeman, sobre su credo político entre otras cosas; de esta declaración se agitó un clamor popular para participar en los asuntos políticos. fue entonces cuando nació a la vida política el Sr. Francisco Indalesio Madero.

Años atrás en 1899, en San Luis Potosí, se formó un grupo político que integró el círculo liberal Ponciano Arriaga, compuesto por los hermanos Flores Magón, Camilo Arriaga, Juan Sarabia y Antonio Díaz Soto.

En el año de 1906, el Sr. Ricardo Flores Magón dio a conocer sus ideas políticas, a través del documento llamado Programa del Partido Liberal y

Manifiesto de la Nación, en el que se planteaban algunas ideas sobre el gobierno, siendo lo más destacado de este proyecto, la no reelección presidencial y el reconocimiento de derechos laborales.

En diciembre de 1908, Don Francisco Indalesio Madero, publicó la obra que lo haría famoso, "La Sucesión Presidencial en 1910", en este libro se planteaba el peligro en que se encontraba la nación, señalaba también que la población carecía de educación cívica y que se ejercieran los derechos políticos. El señor Madero dijo al referirse a los móviles que lo guiaron para escribir su libro que, "comprendimos que era deber de todo ciudadano preocuparse por la cosa pública, y que el temor o el miedo que nos detenía, era quizás infundado; pero seguramente humillante y vergonzoso. Por estas razones, nos formamos el propósito de aprovechar la primera oportunidad que se presentara, para unir nuestros esfuerzos a los de nuestros conciudadanos, a fin de principiar la lucha por la reconquista de nuestras libertades."(51)

En el mismo año en que se publica la obra del Apóstol de la Democracia, se postulan para la Presidencia de la República, Don Porfirio Díaz y Don Francisco I. Madero.

En plena campaña de proselitismo que tuvo lugar en casi toda la república, se giraron órdenes para aprehender al Sr. Madero, y estando este preso, el General Porfirio Díaz fue reelecto una vez más, para la Presidencia de la República, en julio de 1910.

El 5 de octubre del mismo año Don Francisco Indalesio Madero

(51) La Sucesión Presidencial en 1910, pag.12, 1ª edición, Francisco Indalesio Madero, México, editorial Época S.A.

burló la vigilancia de la penitenciaría de San Luis Potosí donde se encontraba preso, huyendo con destino a Texas, lugar donde redactaría el Plan de San Luis. En dicho documento se denunciaba el fraude electoral de julio de 1910, el Sr. Madero se proclamaba Presidente provisional, al mismo tiempo que se incitaba al pueblo a insurreccionarse en contra del gobierno porfirista el 20 de noviembre del mismo año.

En la sierra de Chihuahua, Don Abraham González, Pascual Orozco y Doroteo Arango conocido como Francisco Villa, lograron organizarse pronto y se levantaron en contra del gobierno; en el centro y sur del país Emiliano Zapata y Rómulo Figueroa también se sublevaron. Las fuerzas del ejército no pudieron hacer frente a tan intensa lucha, y así, cuando cayó Ciudad Juárez en poder del grupo revolucionario, se firmó el 21 de mayo de 1911, el pacto que llevaría el nombre de esa ciudad.

En el pacto de Ciudad Juárez, se declaraba que terminaba la contienda entre los grupos beligerantes, que el Sr. Madero renunciaba al poder que en virtud del Plan de San Luis se había atribuido, que el General Porfirio Díaz renunciaba a la Presidencia de la República y el Sr. Ramón Corral a la Vicepresidencia.

Asimismo, asumía la Presidencia de la República con carácter de provisional el Secretario de Relaciones Exteriores, Don Francisco León de la Barra, quién se encargaría de preparar un nuevo proceso electoral.

El 31 de mayo de 1911, el General Díaz partía del puerto de Veracruz rumbo al viejo continente.

Seis meses después, el 6 de noviembre de 1911, toma posesión como Presidente Constitucional Don Francisco I. Madero, hasta el 18 de febrero de 1913, fecha en que es traicionado por el General Victoriano Huerta, en el golpe de Estado llamado como Decena Trágica.

Al enterarse de los acontecimientos del cuartelazo dado por el General Victoriano Huerta, el Gobernador de Coahuila Don Venustiano Carranza emitió el Plan de Guadalupe con fecha de 26 de marzo de 1913, en el que se desconocía al General Huerta como Presidente de la República, también ofreció restablecer el orden constitucional y asumió el mando del ejército constitucionalista, así como, convocar a elecciones a la nación.

Una vez más los caudillos que lucharon en contra del gobierno del Presidente Díaz, se lanzaban en contra del gobierno del General Victoriano Huerta, Francisco Villa, Alvaro Obregón y Pablo González.

Aunado a esto y debido a un incidente producto de la falta de capacidad política del General Huerta, el Gobierno de los Estados Unidos representado por el Sr. Wilson, envió el 21 de abril de 1914, una flota de marinos que tomaron el Estado de Veracruz. Pero detrás de este incidente, la intención del Presidente Norteamericano era no permitir la entrada del barco ipiranga que transportaba armamento, procedente del viejo continente.

Estos acontecimientos dieron lugar a la renuncia del Presidente Victoriano Huerta el 8 de julio de 1914, y finalmente las fuerzas norteamericanas partieron del país en noviembre del mismo año, debido a las negociaciones que tuvieron lugar en Canadá.

Al dimitir el Presidente Huerta, quien se hizo cargo del Ejecutivo Federal, fue Don Francisco F. Carbajal.

El 13 de agosto de 1914, se firmó el tratado de Teoloyucan, en virtud del cual se mencionó entre otros asuntos, que Don Venustiano Carranza asumía la Presidencia de la República con carácter de interino. Durante la permanencia de Don Venustiano Carranza en Veracruz se expidieron algunas leyes, entre ellas la que organizó las elecciones de los Diputados que habían de formar el nuevo Congreso Constituyente, ya que pensaba que la Constitución de 1857, era incongruente con las necesidades de la sociedad de aquella época.

Las reformas que se sucedieron en Veracruz, se realizaron en un período de preparación de la Carta Magna, en el que la Constitución de 1857 no tuvo vigencia. Al respecto el Dr. Jorge Carpizo menciona que "Don Venustiano Carranza reconoció a nuestra Constitución de 1857 como una norma de ideales, pero sin vigencia efectiva. Señaló cómo los principios e instituciones que la Carta Magna recogía no se cumplían y enumeró: el Juicio de Amparo convertido en arma política, el principio de la soberanía del pueblo sin realidad, los tres poderes tradicionales de todo Estado ejercidos por una sola persona, y el sistema federal ahogado por el poder central."(52)

En el año de 1916, arreglados los problemas entre los caudillos que lograron el triunfo de la Revolución, estaba ya preparado el

(52) La Constitución Mexicana de 1917, pag. 64, 9ª edición, 1995, Jorge Carpizo Mac Gregor, México Porrúa, S.A.

país para restablecer el Orden Constitucional perdido en este período de transición del Estado mexicano. Opina el maestro Felipe Tena Ramírez que "a diferencia de algunos de los anteriores constituyentes, que por la norma que les dio origen podían expedir soberanamente una nueva Carta fundamental, el convocado por el decreto de septiembre de 1916, no podría ocuparse de otro asunto que del proyecto de la Constitución reformada que le presentaría el primer Jefe."(53)

El Congreso una vez instalado en la ciudad de Querétaro, comenzó a trabajar el 21 de noviembre de 1916, y teniendo un término no mayor a dos meses de acuerdo al decreto a que alude el maestro Don Felipe Tena Ramírez, el Constituyente de 1917, finalizó sus trabajos el 31 de enero de 1917.

El tratadista mencionado anteriormente dice también que "el proyecto del primer Jefe fue aceptado casi en su totalidad de las innovaciones que respecto a la Constitución de 57 proponía en punto a organización política. Las ideas que al respecto había sustentado en sus obras Don Emilio Rabasa tuvieron particular influjo en el proyecto y en la asamblea."(54)

De acuerdo con el Plan de Guadalupe, se reformaría la Constitución de 1857, y no expedir una nueva, sin embargo el Constituyente de Querétaro creado exclusivamente para expedir un nuevo Ordenamiento Federal, hizo lo propio.

(53) Felipe Tena Ramírez, Op. Cit. pag. 811.

(54) Op. Cit. pag. 812.

El maestro Felipe Tena Ramírez dice que un "caso singular era éste en nuestro fastos constitucionales. ni se trataba de una acta de reformas, como la de 47, que abrogaba, modificaba o adicionaba la Constitución de 24 en las partes en que diferían ambos instrumentos; ni tampoco reemplazaba a la Constitución anterior que desaparecía, según lo hizo la de 57 con la de 24. La de 17 es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la de 57, se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución que reforma a otra Constitución."(55)

El origen del Poder Judicial y su naturaleza fueron tema de candentes discusiones en el Congreso Constituyente de Querétaro; tema que fue arduamente debatido ya en los Ordenamientos Federales que le antecedieron, sin embargo el Constituyente de 1917, quiso otorgarle verdadera autonomía e independencia, y prueba de ello fueron los calurosos debates en torno a la formación del Poder Judicial. El Señor Diputado Martínez Escobar, miembro de la I legislatura, a raíz de la Constitución de 1917, cuando intervino en defensa del proyecto original de la Constitución, expreso lo siguiente, que me permito transcribir textualmente, "El sistema que aquí se trata de implantar tiene algo de semejanza con la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en cuestión de magistrados de la corte, pues allá son electos por el presidente de la República, con aprobación del Senado, no obstante me parece que en Nueva York son electos popularmente, como lo prescribe nuestra Constitución de 1857;

(55) Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. pag. 812.

pero, de todas maneras, insisto en que nos fijemos mucho en esta cuestión, porque traería grandes perjuicios para el porvenir de la República, si se deja que el presidente o sea el poder Ejecutivo, tenga esa intervención en el nombramiento de magistrados a la Suprema Corte de Justicia, pues que los magistrados de este alto cuerpo serán hombres del centro de la capital; serán los adeptos, los delegados del presidente de la República, y entonces yo os aseguro que el sistema federativo entre nosotros, el sistema democrático y republicano, no podrá ser una viviente realidad sino una entelequia o, cuando más, una bella mentira."(56) El Diputado Herrera cuando tuvo oportunidad de intervenir dijo " No cabe duda que el asunto a discusión es uno de los más importantes y que es uno de los de más capitalísima importancia en el funcionamiento que debe tener nuestro gobierno republicano."(57)

Más adelante, el mismo Diputado Herrera en su valiosa intervención, señaló, al referirse a la integración del Poder Judicial que "la experiencia no nos dice nada, porque nunca hemos tenido democracia, porque hemos tenido un imperio bajo el nombre de República, pero juzgo por analogía, en otras naciones; desde luego vemos, por ejemplo, en la norteamericana, que en todos aquellos Estados en donde el nombramiento del poder Judicial viene directamente de elección popular, son tribunales superiores que jamás han estado a la altura, en las sentencias que han pronunciado, en las ejecutorias que han salido de

(56) Historia de la Constitución de 1917, pag.306, 1ª edición
1938, México, Felix Palavicini.

(57) Op.Cit.pag.307.

ellos, jamás han estado a la altura bajo ningún concepto, de la de aquellos otros Estados en que el tribunal superior o la Suprema Corte se ha nombrado directamente, a propuesta del Ejecutivo, del Senado o del Congreso, según sea la votación, de dos terceras partes o de la mayoría únicamente. En esos Estados en donde se ha hecho la elección de esa manera, se han visto trabajos de ciencia jurídica y se ha visto que allí ha campeado la más alta independencia y la más alta rectitud y honradez, al pronunciar cada una de esas ejecutorias."(58)

De estos debates surgió la formación y designación de los miembros del Poder Judicial Federal, mismo que sufrió algunas reformas posteriores a su promulgación a lo largo de su vigencia, sin embargo el equilibrio de los Poderes de la Unión, se ve garantizado con la participación de los mismos en determinados actos, como lo es la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro de los puntos a tratar en el Congreso constituyente de Querétaro en el año de 1917, fue el relativo al número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ahondar más me permitiré transcribir algunos párrafos del Diario de Debates de aquella época, el sábado 20 de enero de 1917, el Diputado Pastrana Jaimes expuso lo siguiente." ¿Cuántos son los magistrados que deben venir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Conviene que venga uno por cada Estado.

(58) Félix Palavicini, Op.Cit. pags.308 y 309.

¿ No conviene que sean 28 los magistrados que integren el Poder Judicial? Para resolver este punto debemos estudiar la extensión de las funciones en la Suprema Corte de Justicia, porque, repito, estamos discutiendo empíricamente una cuestión que no estamos en aptitud de conocer. El Ciudadano Primer Jefe en su proyecto nos pone nueve magistrados, porque en ese proyecto se sanciona el establecimiento de la Suprema Corte, porque allí se dice cuales son las atribuciones de la Suprema Corte. Estudiando esas funciones, esas labores, se llegó a la conclusión de que bastaban nueve magistrados para llenarlas de un modo satisfactorio."(59)

Más adelante en el mismo documento el Diputado Hilario Medina afirmo que " La ventaja aparente de este sistema consiste en que veintiocho magistrados son más difíciles de corromper que un corto número. Pues bien, señores diputados, esto es cierto en apariencia, como he dicho. Un corto número de magistrados puede ser espléndidamente pagado por el Erario Nacional. En la Ley, en el proyecto, se precisa que los magistrados a la Suprema Corte no tendrán, ni podrán aceptar, otra clase de funciones que aquellas para las cuales han sido exclusivamente designados; ni siquiera podrán aceptar cargos honoríficos."(60)

En estos debates se definieron los asuntos relativos al Poder Judicial, tales

(59) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, pag.530,
Período Único, Tomo II, No. 66.1917 México.

(60) Diario de los Debates, Op.Cit. pag.534.

como el número de sus integrantes, el acceso a la Suprema Corte de Justicia, la inamovilidad de los jueces, su remuneración y competencia, siendo esto lo más relevante.

Finalmente la Carta Magna expedida por el Congreso Constituyente de Querétaro, se promulgó el 5 de febrero de 1917, y entró en vigor el 1 de mayo de ese año. Este Ordenamiento Federal consta desde su vigencia, de nueve Títulos que se dividen en Capítulos, y sólo el Capítulo segundo del Título tercero, se divide a su vez en secciones, contando con un total de 136 artículos, y originalmente de 16 artículos transitorios.

A continuación se presentarán los aspectos más sobresalientes del Capítulo cuarto del Título tercero, con su redacción original, desde el artículo 94 hasta el artículo 107 que corresponde al Poder Judicial Federal.

En ésta Constitución, se deposita el ejercicio del Poder Judicial, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados de Circuito que resolverían la materia de amparo, en Tribunales Unitarios de Circuito en materia de apelación y en los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte se componía de veintiún Ministros, y cinco Supernumerarios, su funcionamiento era en Pleno o en Salas,

Los requisitos que se necesitaban para ser Ministro de la Suprema Corte eran: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener mínimo 35 años de edad y máximo 65 años, tener Título de abogado con antigüedad mínima de cinco años, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal y haber residido durante los últimos cinco años en el país.

El nombramiento de los altos funcionarios del Poder judicial Federal, eran realizados por el Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado de la República.

El nombramiento de los Magistrados y Jueces de Distrito eran hechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mencionando también dicho Título, la organización del Ministerio Público de la Federación, debiendo estar presidida ésta institución por un Procurador General.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHO COMPARADO

En el presente capítulo se desarrollará una de las ramas del derecho, que tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos, que relacionándolos entre sí, fija los elementos comunes y sus diferencias, ya que las instituciones y principios aplicados en otros países son susceptibles de aplicarse en la legislación nacional. No con un afán como lo fue en sus inicios, de unificar y armonizar los sistemas jurídicos, sino para la mejor comprensión y entendimiento entre las instituciones, y facilitar así el desarrollo de las sociedades que se ven amenazadas día con día por los problemas propios de nuestros tiempos.

Es por eso que el derecho comparado puede ser una de las herramientas, que dentro de la legislación podría ayudar al mejor desenvolvimiento dentro del procedimiento legislativo.

Empezaremos por definir al Derecho Comparado. El Diccionario de Derecho de los tratadistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, refieren que es la " rama del derecho que tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos, poniéndolos en relación para fijar los elementos comunes y obtener no sólo finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa y de orden crítico o de forma."(61)

La razón que existe para confrontar a los diversos sistemas jurídicos, es utilizada por los juristas comparativistas, con distintas

(61) Diccionario de Derecho, pag. 229, 13a edición, México, 1985.
Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Porrúa S.A.

finalidades, una de ellas con fines legislativos, aprovechando así la experiencia, para un mejor resultado en la sociedad.

Los autores mencionados anteriormente, dicen también que " en realidad lo que se conoce con la denominación de derecho comparado no es una especie de derecho. El derecho comparado es más exactamente un método de estudio y exposición del derecho que considera las instituciones jurídicas no aisladamente, no limitándose a las de un país determinado, sino en relación con las similares de los diferentes países".(62)

Estoy seguro que los juristas reconocen y encuentran en el derecho comparado, el desarrollo de un sistema jurídico más perfecto en lo particular. Los tratadistas De Pina antes citados agregan que "el conocimiento del derecho comparado es un factor importantísimo para la preparación de los proyectos legislativos en cualquier país, pues permite beneficiarse de las experiencias de los demás y la consiguiente utilización de fórmulas ya aplicadas en otras partes para la solución de problemas jurídicos, que muchas veces no son exclusivos de ninguna nación, sino comunes a todas, sin que ello suponga negar la necesidad de que el legislador tenga siempre, en primer lugar, las características nacionales propias."(63)

El derecho comparado clasifica en familias jurídicas a los diferentes sistemas jurídicos existentes, y encontramos las siguientes:

(62)Rafael de Pina, Op.Cit.pag.230.

(63)Op. Cit.pag.230.

- 1.- Familia Romano-Germánica.
- 2.- Familia del Common Law.
- 3.- Familia de los Derechos Socialistas.

En el presente capítulo se abordará al Poder Judicial Federal, de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, relacionándolo con sus similares en los países de Argentina, España y Francia. Es importante destacar que estos países pertenecen a la familia Romano-Germánica, por tal motivo son muy similares las instituciones y los principios aplicados a cada una de estas Naciones, más sin embargo, por razones históricas y culturales se diferencian en algunos aspectos.

El presente estudio tomará como referencia para analizar a las instituciones que forman el Poder Judicial de los países mencionados anteriormente, la legislación de cada país de que se trate y apoyado también en en la doctrina emanada de estos países, para lo cual tomaré los siguientes criterios:

- I) Integración de la Corte.
- II) Régimen Jurídico de los Ministros de la Corte.
- III) Consejos de Vigilancia y Administración.
- IV) Atribuciones de los Consejos.

3.1. EL PODER JUDICIAL EN ARGENTINA.

Antes de entrar en materia es importante apuntar algunos hechos de la historia de la República de Argentina: antes de la colonización de los españoles, la Argentina se formaba por tribus aborígenes, entre ellas la conocida como los guaraníes, único grupo que practicaba la agricultura, en el año de 1536, el español Pedro de Mendoza y su hermano Diego fundaron la ciudad de Santa María del Buen Aire, transcurridos algunos años y bajo las hostilidades de los pobladores, no se logró el propósito del Sr. Mendoza, sin embargo en el año de 1580 se fundó definitivamente la ciudad de Buenos Aires, en los años de 1806 y 1807 la Argentina fué invadida en dos ocasiones por los ingleses, en la segunda invasión, al retirarse las tropas inglesas frente a la valiosa defensa del pueblo argentino, comenzaron las hostilidades entre el pueblo y las autoridades españolas representadas por el Virrey, situación que culminó con la destitución del Virrey y la creación de una Junta de Gobierno que se integró por criollos en el año de 1810, desde ese momento españoles y realistas se opusieron a través de las armas, sin embargo fueron sofocados y en el año de 1816 en la provincia de Tucumán se proclamó la Independencia.

En el año de 1819, se reunió el Congreso para darse una Constitución que resultó centralista, con el tiempo el federalismo se hacía patente y en el año de 1825, se reunió el Congreso en Buenos Aires dándose una nueva Constitución, provocando que las relaciones entre centralistas y federalistas se fracturaran aún más.

En el año de 1853, el Gobernador Urquiza de la provincia Entre Ríos, derrotó a la dictadura que duraría veinte años en manos de Juan Manuel Rosas, en el mismo año de 1853, el Congreso reunido en Santa Fé dictó una nueva Constitución; en los siguientes años en la República de Argentina se sucedieron actos de corrupción que se acentuaron con la crisis de 1929, lo que provocó golpes de Estado y en 1943 los problemas se acentuaron, a tal grado que el General Pedro Pablo Ramírez disolvió el Congreso y se gobernó por decreto-ley. Ya en el año de 1946 las elecciones favorecieron al Coronel Juan Domingo Perón, los cambios sociales permitieron reformar la Constitución en el año de 1949. El 1 de mayo de 1956, fué abolida la Constitución de 1949, entrando en vigor la de 1853, pasando otra vez por un período turbulento en la historia de la Argentina. La historiadora argentina María Laura San Martino dice que "los militares de 1966, en especial Organía, no sentían simpatía por los partidos políticos y la democracia liberal. Entendían que las estructuras de los partidos políticos estaban obsoletas y desgastadas y que ellos habían contribuido sustancialmente al deterioro de la vida política del país. El propio Presidente Organía había indicado en tal sentido: Los partidos políticos algún día tendrán que ser reemplazados por otras organizaciones, igualmente políticas, basadas en el ideal antes que en el prejuicio, con lealtad primaria y viva a la Nación antes que al grupo". (64) Esta opinión nos ilustra para comprender

(64) Historia Política Argentina, pag.353, 1ª edición, Argentina, 1988, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, María Laura San Martino de Dromi.

que tan dañadas estaban las instituciones democráticas en la República de la Argentina en este período tan difícil, hasta el 23 de septiembre de 1973, cuando el Coronel Perón regresa al poder como Presidente a través de un proceso electoral y su esposa Ma. Estela Martínez de Perón, como Vicepresidenta, en este período se desataron sucesos que culminaron con violencia, terrorismo, y secuestros. A la muerte del Coronel Perón su esposa asumió la Presidencia, quién fué derrocada por el General Jorge Rafael Videla en el año de 1976. Hasta aquí la historia de la Argentina ha sido turbulenta, para entrar a un período más democrático y con una economía regular, hasta el gobierno del Presidente Carlos Saúl Menem, quién convocó al Congreso general para crear una nueva Carta Magna.

El 22 de agosto de 1994, la Convención Nacional Constituyente, dotó a la Nación de una nueva Carta Magna. De acuerdo a este nuevo Código Político Argentino, el Poder Judicial de la Nación se ejerce, según el artículo 108, "por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación."(65)

El tratadista Driskill, explica en la Enciclopedia Omeba de acuerdo a la competencia de los tribunales de la Nación Argentina que "por justicia nacional debe entenderse, según la teoría de este

(65) Constitución de la Nación Argentina, pag.24, 1a edición, 1994, Argentina, Editorial Betina, artículo 108.

régimen político, la ejercida a nombre de la Nación, en su territorio, pero sólo en la medida y límites jurisdiccionales de los poderes delegados por los estados particulares, o sea, justicia federal, propiamente dicha. La ley 27 del año de 1862, fijó en cinco ministros y un procurador general, el número de miembros que compondrían la Corte Suprema."(66)

I.- Integración de la Corte.

La Constitución no fija directamente la composición de la Corte Suprema de Justicia, sino la ley 27 del año de 1862, sin embargo de manera indirecta menciona los requisitos para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, siendo éstos los siguientes:

- * Ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio.
- * Y las calidades para ser Senador.

La calidad de abogado, es indispensable no sólo en la Argentina sino en todo organismo que tenga facultades jurisdiccionales, por supuesto con la aprobación de instituciones legalmente autorizadas para otorgar el título que acredita dicha calidad, y los ocho años se refieren a la experiencia mínima que deben tener los aspirantes a la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a las calidades para ser Senador, la Carta Magna establece que son: tener treinta años cumplidos, tener la ciudadanía con antigüedad

(66) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, pag. 950, Argentina 1990, Argentina, Editorial Libros Científicos.

de seis años, ser natural de la provincia que lo elija y dos años de residencia inmediata en ella.

Por su parte el tratadista argentino Juan González Calderón, menciona que "estando directamente establecido por la Constitución un órgano judicial máximo como Corte Suprema, y sugiriendo su competencia también de la Constitución, entendemos que la Corte no puede ser dividida en Salas. Ello equivaldría a que sus sentencias fueran dictadas por una Sala, y no por el tribunal en pleno. Admitimos que la ley fije el número de miembros de la Corte, por que así lo permite la Constitución; pero una vez fijado, el cuerpo así constituido es la Corte de la Constitución, y como tal cuerpo o sea, en pleno, debe fallar las causas que por la Constitución le toca resolver dentro de su competencia."(67)

II.- Régimen Jurídico de los Ministros de la Corte.

Los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, provienen del Presidente de la República con acuerdo del Senado, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 99 fracción cuarta de la Carta Magna del Estado Argentino. Los más altos Magistrados del Poder Judicial Argentino, son inamovibles en tanto dure su buena conducta y recibirán una

(67)Derecho Constitucional Argentino,pag.710,1a edición,
Juan González Calderón, Argentina, 1930, Editorial Layouné & cis.

compensación por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida mientras dure su función, según lo establecido por el artículo 110 de la Constitución de la Argentina.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, permanecen en el encargo de manera vitalicia y los demás jueces que componen al Poder Judicial, duran hasta que cumplan los setenta y cinco años de edad, sin embargo el Presidente de la República puede, de acuerdo con el artículo 99 fracción cuarta de la Constitución, nombrar nuevamente a los jueces por un período de cinco años, pudiendo repetir de manera indefinida. Esto permite que hombres que han servido en el Poder Judicial argentino puedan después de cumplir el límite de edad permitido, seguir sirviendo a la nación, por supuesto, siempre que su salud y facultades mentales permitan realizar la difícil tarea de juzgar.

El funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia se realiza siempre estando el Pleno.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia era nombrado por el Presidente de la República, hasta el año de 1930, la Ley 13.998, modificó dicho procedimiento, pues el nombramiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, proviene de este mismo cuerpo colegiado, en consecuencia la renuncia como Presidente de la Corte de Justicia debe presentarse ante este órgano y debe resolver él mismo, no el titular del Poder Ejecutivo. A partir de este procedimiento, sin la intervención del Presidente de la República, el Poder Judicial se tomó más autónomo.

En cuanto a la incompetencia de los jueces, la Constitución Argentina establece la prohibición de los jueces federales, serlo también de las provincias.

III.-Consejos de Administración y Vigilancia.

La administración del Poder Judicial argentino, así como la selección de los Magistrados está a cargo de un Consejo de la Magistratura, institución de reciente creación, que ha ayudado al mejor desarrollo de la judicatura en la nación Argentina. Permitiendo que desaparezcan viejos vicios en el nombramiento de los Jueces y Magistrados. y dejando en libertad a la Corte Suprema de Justicia, en sus funciones de carácter Constitucional, al desaparecer la carga administrativa de este órgano jurisdiccional.

Esta institución que forma parte del Poder Judicial de la República Argentina, se encuentra regulada por el artículo 114 de la Carta Magna, que al igual que cualquiera otra Constitución del mundo controla la vida política y jurídica de su nación.

El Consejo de la Magistratura se integra periódicamente, procurando el equilibrio de los órganos políticos de elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal, se integra también el Consejo de la Magistratura por personalidades del ámbito académico.

Esta fórmula nos indica la participación de los poderes de la Unión, así como la participación de los ciudadanos que no pertenecen a la administración pública, pero si pertenecen a la comunidad académica y científica en el ámbito jurídico.

IV.- Atribuciones del Consejo.

Las atribuciones del Consejo de la Magistratura se encuentran reguladas por la Constitución Política de la República de la Argentina, siendo éstas las de administración y disciplina dentro del Poder Judicial, toda vez que es el órgano depositario del presupuesto y la designación de los jueces inferiores del Poder Judicial, siendo sus atribuciones de acuerdo al artículo 114 de la Carta Magna, las siguientes:

- * Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
- * Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
- * Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
- * Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

- * Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

- * Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia".(68)

Este órgano del Poder Judicial permite que la Corte Suprema de Justicia desahogue la carga de negocios jurídicos, para lo cual fué creada, y no para concentrar sus actividades, en aspectos administrativos.

3.2. EL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA.

Empezaré el presente estudio del Poder Judicial en España, con un relato histórico de algunos acontecimientos en la formación de la nación española, desde la España visigoda: En el año 409 se produce una invasión de vándalos de pueblos germánicos hacia la península, al mismo tiempo los visigodos que habitaban el sur de Roma invaden el mismo territorio, adueñándose de manera paulatina de toda la península, situación que obligó a los vándalos germánicos a retirarse definitivamente. El pueblo español se integró con los visigodos de manera definitiva en el año 654, dando paso al orden feudal y a la creciente influencia de la Iglesia, que permitió el divisionismo hasta la caída de la monarquía visigoda. En el año 725 la península se integró en el califato de Damasco, administrado por un emir, debido a la invasión del caudillo Tarik convirtiéndose la mayoría del pueblo español en musulmanes, en el año de 1212 los reinos católicos se reunieron por primera vez para derrotar a los musulmanes, años más tarde Jaime I el conquistador recuperó algunos de los reinos perdidos, quedando sólo algunas regiones ocupadas por los moros, hasta que los últimos musulmanes que permanecieron en Granada fueron expulsados en el año de 1492. Los Reyes Católicos de España consolidaron al Estado, dando paso así al pueblo conquistador de América " con el matrimonio de Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón, los dos reinos más poderosos de la

Península pasaron a constituir un sólo Estado. El lento proceso de la unidad española se inició con este reinado siguiendo las fórmulas pacticias de respeto a las instituciones propias de cada asociado. Las primeras medidas adoptadas por los nuevos soberanos estuvieron encaminados a restablecer el orden y la autoridad real".(69) Con la aparición de Carlos I en la escena española se fortaleció tanto al Estado, que llegó a ser el centro de Europa, sin embargo su decadencia comenzó cuando se firmó la paz de Vervins que representaba el fracaso de la intervención en Francia y el reconocimiento del poderío Inglés. a partir de la dinastía de los Borbones en el año de 1700 , con Fernando VI se creó un nuevo aparato administrativo que centralizó al país y al mismo tiempo el autoritarismo, que culminó con una crisis que se denominó del antiguo régimen, con la llegada de Carlos IV los problemas agrarios se acentuaron, la revolución francesa alarmó a la clase privilegiada que se agrupó en torno de Fernando VII, llegando al extremo de obligar a Carlos IV a abdicar en favor de su hijo Fernando VII. Napoleón Bonaparte al ver el debilitamiento de la corona decide invadir España, pero el pueblo Español se levantó en mayo de 1808, sin embargo había quienes se inclinaban por las ideas de Napoleón Bonaparte, iniciándose así una lucha entre absolutistas y liberales que culminó con las Cortes de Cádiz de 1812, que elaboraron las bases de un Estado liberal-burgués. Poco duraría la Constitución Gaditana ya que Fernando VII a su regreso la revocó, restableciendo el viejo régimen.

(69) Enciclopedia Salvat, Tómo V, pag.1263, 1a edición, España, 1976, Editorial Salvat Editores S.A.

Debido a la arbitrariedad y la represión en contra de los liberales, el General Riego se pronunció en el año de 1820, obligando a Fernando VII a reconocer la Constitución de Cádiz. A la muerte de Fernando VII, comenzó una etapa de luchas entre los absolutistas y los constitucionalistas, período en el cual se publicaron una serie de leyes que culminaron por aceptar definitivamente el constitucionalismo en el año de 1840. Durante un largo período España no mostró un cambio radical en sus instituciones ni en su pueblo, dice el historiador español José Luis Comellas que " En julio de 1936 quedó rota la precaria continuidad que durante más de cien años había mantenido la historia de España. La tensión acumulada durante mucho tiempo estalló en una doble revolución que aplastó, por uno y otro extremo, a lo que pudiéramos llamar la España de enmedio. Los dos bandos en pugna se oponen a su vez, aunque en direcciones contrarias, a aquellos cien años, caracterizados por el Gobierno de pequeñas minorías intelectuales y burguesas, provistas de ideas liberales, casi siempre teorizantes y utópicas, que ni habían mantenido la tradición ni habían hecho realmente la revolución".(70) El 14 de enero de 1939 finalizó la guerra en España y lo que quedó de la República no era lo suficiente para seguir la lucha, sin embargo los partidarios del gobierno discutían si la lucha seguiría o no, finalmente el general Francisco Franco ocupó lo que quedaba de España el 1 de abril de 1939. Al respecto dice Don José Luis Comellas que " el gran

(70) Historia de España Moderna y Contemporánea, pag. 382, 13a edición, España, 1976, José Luis Comellas, Ediciones Rialp S.A.

conflicto había durado dos años y nueve meses, y constituyó probablemente la mayor catástrofe de la historia de España. Costó alrededor de 600.000 muertos, millón y medio de heridos, 350.000 exiliados. Pero una visión puramente negativa de la guerra de España sería una ofensa a los españoles de uno y otro bando".(71) Con el gobierno del General Franco se dictaron leyes que consolidaron el movimiento que lo llevó al poder, sin embargo en la segunda guerra mundial ya que su posición fué neutral sufrió un aislamiento internacional, negándosele al término de la guerra el acceso a la ONU. En julio del año de 1969, fué nombrado sucesor a la jefatura del Estado, a título de Rey el príncipe Don Juan Carlos I de Borbón. El 13 de diciembre de 1975, El Sr. Arias Navarro fué nombrado Presidente de España, con lo que comenzó una nueva etapa en la vida política del Estado español, posteriormente el Presidente Suárez que sustituyó a Arias Navarro, permitió el desmantelamiento de las instituciones del régimen anterior, lo que provocó movimientos terroristas y descontento en la sociedad, hasta septiembre de 1973, fecha en que el Presidente Suárez reforzó el poder logrando así el Pacto de la Moncloa en que participaron los partidos políticos con representación parlamentaria, permitiendo la reunión de nuevas cortes en el año de 1977. dándose el pueblo español una nueva Constitución en el año de 1978, que permitió el paso a un Estado más democrático.

(71) José Luis Comellas, Op. Cit. pag. 392, 393.

En el Reino De España las razones históricas del constitucionalismo están vinculadas en sus inicios con la historia de México, relación que se describe en el capítulo anterior al referirnos a la Constitución de Cádiz. Sin embargo la historia de los pueblos aún siendo afines, tienen diferencias por razones históricas, económicas, sociales y políticas. Son estos los motivos por los cuales las instituciones jurídicas son sólo similares y no idénticas, pero el derecho comparado trata sobretodo en el procedimiento legislativo de establecer sus diferencias.

De acuerdo al artículo 123 de la Carta Magna española, el Tribunal Supremo, es la más alta instancia en todos los órdenes, con atribuciones en todo el territorio de la nación. Su origen se encuentra en la Constitución de Cádiz del año de 1812, que le llamó Tribunal Supremo de Justicia, y a partir del año de 1870 la ley orgánica del Poder Judicial lo denominó simplemente Tribunal Supremo.

1) Integración de la Corte.

El órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en el Reino De España es el Tribunal Supremo, órgano que reúne las características que la Suprema Corte de Justicia en México, por ser depositario del Poder judicial. Sin embargo hay otros órganos del Poder Judicial español que realizan funciones de primer orden en la judicatura del Reino, siendo éstos el Tribunal Constitucional y el

Consejo General del Poder Judicial. El segundo órgano se analizará en el criterio de los consejos de vigilancia y administración. No obstante el Tribunal Constitucional lo analizaremos partiendo de su competencia, toda vez que realiza funciones similares a las que realiza la Suprema Corte de Justicia en México a partir del 31 de diciembre de 1994, fecha en que se convierte la Corte en Tribunal Constitucional. Este Tribunal español conoce de:

- 1.- Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes.
- 2.- Del recurso de amparo por violaciones a los derechos fundamentales.
- 3.- De los conflictos de competencia entre el Estado, las comunidades autónomas y entre éstas.
- 4.- De las materias que le atribuyan las leyes orgánicas o la Constitución.

Dicho Tribunal se compone de doce miembros; cuatro a propuesta del Congreso, cuatro a propuesta del Senado, en ambos casos votados por la mayoría de tres quintas partes de los órganos legislativos que los proponen, dos a propuesta del Rey quien tiene la facultad de nombrarlos, y dos más a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Todos los miembros serán nombrados por el Rey.

II) Régimen Jurídico de los Miembros de la Corte.

El régimen jurídico de los miembros del Tribunal Constitucional Español deben ser, de acuerdo al artículo 160 de la Ley

Fundamental del Reino de España, nombrados entre Magistrados y fiscales, profesores de la Universidad, funcionarios públicos y abogados de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio profesional.

Estos serán designados por un período de nueve años siendo renovados cada tres, por una tercera parte.

El carácter de miembro del Tribunal Constitucional, es incompatible con los cargos políticos o administrativos, con los cargos de dirección de un partido político o sindicato y con cualquier actividad profesional o mercantil.

Serán independientes e inamovibles los miembros de este Tribunal Constitucional en el tiempo que dure su mandato.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado por el Rey a propuesta del mismo Tribunal funcionando en pleno, quién durará tres años en el encargo.

III) Consejos de Administración y Vigilancia.

En el Poder Judicial español existe como ya se mencionó en el criterio de referencia antes indicado, un órgano que se llama Consejo General del Poder Judicial, este organismo es el encargado del gobierno del Poder Judicial, dicho Consejo anteriormente se integraba desde su creación en el año de 1980 por doce miembros, cuatro entre jueces y magistrados, cuatro a propuesta de los Diputados y cuatro a propuesta de los Senadores. A partir del 10 de enero de 1985, la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, modificó la forma de elección de los

miembros del citado consejo. Al respecto el Presidente del Consejo General del Poder Judicial español Lic. Pascual Sala Sánchez dice que "Corresponde a las cámaras de las cortes generales la elección de todos los vocales, diez al Congreso y otros diez al Senado. De ellos, cuatro entre juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional y seis entre jueces y magistrados en activo. En ambos casos, es preciso que la designación de cada cámara se haga por mayoría de tres quintos de sus miembros."(72) A diferencia del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial en México, no pertenece al Congreso, ni a las Cámaras por separado la elección de los miembros de este órgano judicial, sino que, en su designación intervienen los tres Poderes de la Unión, de esta manera se evita que los partidos políticos intervengan en los asuntos de la judicatura, situación que dañaría el estado de derecho, al imprimirle un carácter político a la designación de los miembros del Consejo de la Judicatura.

IV)Atribuciones del Consejo.

Respecto de las atribuciones de Consejo General de Poder Judicial del Reino de España, se encuentran entre otras, el nombramiento de magistrados y jueces, ascensos, inspección de los tribunales y el régimen disciplinario de los miembros del Poder Judicial.

(72) Coloquio Internacional Sobre el Consejo de la Judicatura, pag.43, México, 1995, Pascual Sala Sánchez, Consejo de la Judicatura Federal.

3.3.EL PODER JUDICIAL EN FRANCIA.

Es importante antes de analizar el Poder Judicial Francés, apuntar algunos hechos de la historia de la República Francesa, comencemos por la Edad Media. Del año 481 a 511, el territorio francés se dividió en cuatro regiones, Austrasia, Neustrasia, Aquitania y Borgoña. Dominados estos territorios por los merovingios descendientes del Rey Clodoveo, fueron despojados por sus mayordomos encabezados por Carlos Martel, en el año 732 su hijo Popino el Breve introdujo la dinastía carlingia, a éste le sucedió Carlomagno del año 768 a 814. Comienza aquí una etapa importante para el Estado francés, Carlomagno dominó a los lombardos, sajones, daneses, eslavos y árabes, lo que lo hizo dueño del mundo de aquella época, de acuerdo al modelo romano. En el año 800 se hizo coronar como emperador por el Papa utilizando su gran influencia con el cristianismo de ese tiempo, posteriormente Luis el Piadoso terminó con el Imperio en el año 814, quien duró hasta 843, fecha en que se inicia una etapa de caos y anarquía, con la invasión de normandos, árabes y húngaros, ya en el año 987, los carolingios fueron sustituidos por los capetos, encabezada dicha dinastía por Hugo Capeto, esta dinastía luchó contra Inglaterra, encabezando a éstos, Ricardo Corazón de León y su hermano Juan sin Tierra. Entre los conflictos con Normandía e Inglaterra dieron pie a la guerra de los cien años aproximadamente en el año de 1350. Hasta el siglo XVI, el Estado francés se tomó un

tanto débil, sin embargo desde la llegada de Carlos VIII, se introdujo el Renacimiento, se centralizó la administración y en América se fundaron colonias, lo que le permitió hacer más fuerte al Estado, la pugna entre los hugonotes y católicos, permitió que con el tiempo llegaran a dominar los protestantes con Enrique de Borbón, quien restableció el orden interior del Estado, consolidó la economía y fomentó la expansión colonial, dándose la fundación de Quebec en el año de 1608. En el siglo XVII, después del asesinato de Enrique IV, su hijo Luis XIII reinó bajo la regencia de la Reina Madre María de Médicis, en el año de 1624 se le encargó el gobierno al Cardenal Richelieu, quien acabó con los protestantes y entró en guerra con los españoles. En 1713 llegó Francia a la hegemonía en Europa, Luis XIV el Rey Sol, se rodeó de cortesanos y gobernó despóticamente orientando al Estado hacia el mercantilismo con la ayuda del ministro Colbert. A la muerte de éste, le sucedió su bisnieto Luis XV, hasta 1774, que dejó en la ruina al Estado. Le sucedió Luis XVI, época en que surgió la Revolución y fué decapitado el Rey en manos del pueblo, en el año de 1789. Posteriormente en 1799, se formó un consulado que llevó a Napoleón Bonaparte a ser primer Cónsul, con plenos poderes, sus triunfos populares lo llevaron a acabar con el consulado proclamándose Emperador de Francia en el año de 1804, y en 1805 Rey de Italia, gracias a su estrategia política y a algunas alianzas, pudo engrandecer su Imperio, pero a costa de los postulados de la revolución que lo llevó al poder, ya que impidió la defensa de la soberanía nacional al imponerse en los pueblos que dominó, aunado a esto, la crisis económica y la

resistencia española, provocaron que en marzo de 1814 Napoleón fuese destituido. El historiador francés Lamartine dice que, "la revolución de 1789 a 1780, había fatigado a la Francia y al mundo con sus debates, con sus convulsiones, con sus grandezas y con sus crímenes. La Francia por una triste pero natural reacción, se había apasionado por lo contrario, de la libertad, por el despotismo de un soldado de ingenio; y al decir ingenio, me aplicaré diciendo que solo entiendo el genio de la victoria, y el genio del despotismo. Napoleón, que tenía ese genio de los campos, distaba mucho de tener el genio de la sociedad; pues si lo hubiera tenido, había hecho marchar a la revolución ordenadamente bajo sus águilas; pero la hizo retrogradar, y la llevó hasta la edad media; de modo que, o hizo traición a su tiempo, o no lo comprendió, y su reinado no fué mas que una dura disciplina impuesta a una nación."(73) Luis XVIII hermano de Luis XVI, fué elegido como Rey de Francia, restableció las fronteras. Napoleón Bonaparte regresó en marzo de 1815, pero su estancia fué corta, pues sólo duró cien días, y el mismo Luis XVIII fué reinstalado, hasta 1824. En el año de 1824, de acuerdo con la Carta Magna, en el año de 1849, producto de la revolución, se llevaron a cabo elecciones que dieron el triunfo a los moderados, quedando como Presidente Luis Napoleón, sobrino de Napoleón Bonaparte. Los asuntos políticos y sobretodo los económicos marcharon de manera ordenada y en ascenso, hasta 1870, los franceses tuvieron

(73) Historia de la Revolución de Francia, pag.8, Tomo 1, 1ª edición México, 1850, M.A. de Lamartine, Editorial Imprenta de Ignacio Cumplido.

una nueva Constitución. Este período es llamado también como la III República, período de gran turbulencia, en la que participó el pueblo en el gobierno, pero agrupados en liberales y conservadoras. En la Primera Guerra Mundial Francia jugó un papel decisivo para recuperar los territorios perdidos, y el tratado de Versalles le otorgó dichos territorios, dando fin a la contienda. En los años subsecuentes el pueblo francés estuvo gobernado en mayor medida por la izquierda. Pasada la Segunda Guerra Mundial en 1945, se realizó un proyecto político que derivó en la IV República, época que se caracterizó por su inestabilidad política y en la que intervinieron numerosos gobiernos formados por coaliciones, hasta la Constitución del 28 de septiembre de 1958, en que se firmó la V República, con el Presidente De Gaulle, quien se mantuvo a pesar de que la izquierda era persistente, hasta el 27 de abril de 1969, cuando fué derrocado a través de un referéndum, y lo sucedió Georges Pompidou. A la muerte de éste se dieron las primeras elecciones reñidas en la historia de Francia, entre los representantes del gaullismo y los partidos socialistas y comunistas, en abril de 1974. En estas elecciones contendieron los señores Giscard d'Estaing y Francois Mitterrand. en un primer período triunfó el primero, hombre de gran carisma entre los franceses, sin embargo la persistencia de Mitterrand, lo llevó a la Presidencia por un largo periodo, quien a su muerte fue sucedido por Jacques Chirac, actual Presidente de Francia.

1) Integración de la Corte.

Existe un órgano en la República francesa que, tiene funciones similares a las que en México tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es el Consejo Constitucional. Al respecto dice el jurista Jiménez de Parga que "El Consejo Constitucional francés nació bajo el signo de la ambigüedad, mas la jurisprudencia emanada del Consejo ha empezado a dar peso a este órgano constitucional hasta situarlo en un plano relevante en el marco de las instituciones de la V República .(74)

La ambigüedad a que se refiere el jurista Jiménez de Parga, dice el tratadista André Hauriou, radica en que "sus atribuciones presentan en lo esencial, un carácter jurisdiccional, pero por el modo de designación de sus miembros y por su composición de hecho tiene un marcado carácter político".(75)

Existen otros órganos jurisdiccionales en el gobierno francés que son, el Consejo Superior de la Magistratura y la Alta Corte de Justicia, sin embargo analizaremos sólo al Consejo Constitucional por ser el tribunal homólogo del Poder Judicial mexicano.

(74) Los Regímenes Políticos Contemporáneos, pag.229, 6a edición, España, 1990, Manuel Jiménez de Parga, Editorial Tecnos.

(75) Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, pag.716, 2a edición, 1980, España, André Hauriou, Editorial Seix Barral.

Dice, al respecto del Consejo Constitucional francés, el tratadista Lucien Humbert que, "la supremacía de la Constitución sobre las leyes se ha hecho posible mediante la creación de un Consejo Constitucional, cuyas prerrogativas esenciales vienen definidas por el artículo 61: las leyes orgánicas, es decir, las leyes fundamentales previstas y definidas como tales por la Constitución, deben serle sometidas antes de su promulgación, a fin de que el Consejo se pronuncie sobre su conformidad con la Constitución; las leyes ordinarias pueden serle sometidas con el mismo objeto."(76)

Este alto Tribunal francés tiene sus atribuciones determinadas por la ley, con un carácter distinto en cada rubro de éstas, que a continuación se presentará:

a) En materia electoral, puede pronunciarse sobre:

- * Referéndums
- * Elección Presidencial.
- * Elecciones Legislativas.

b) Atribuciones de carácter consultivo.

- * Incapacidad del Presidente de la República.
- * Constitucionalidad de los acuerdos internacionales.
- * Intervenir, cuando sean amenazadas las instituciones

(76) La Constitución de la V República Francesa, pag. 86, 1ª edición, 1960, Lucien Humbert, Editado por la Escuela de Funcionarios Internacionales de Madrid, Madrid.

de la República.

c) Atribuciones de conformidad, en relación al control normativo.

- * Sobre leyes orgánicas antes de su publicación.
- * Sobre reglamentos parlamentarios antes de su publicación.
- * Sobre leyes ordinarias antes de su publicación, cuando sean remitidos, por los representantes de los poderes públicos o - 60 diputados.

c) Atribuciones de control de la constitucionalidad.

- * En relación al control constitucional el artículo 62 de la Constitución dice que una disposición declarada inconstitucional no puede ser promulgada ni puesta en vigor.

Respecto de las atribuciones del Consejo Constitucional, dice el autor mencionado anteriormente que, "las decisiones del Consejo Constitucional en todas las materias de su competencia no son susceptibles de recurso alguno, imponiéndose a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas o judiciales."(77)

II) Régimen Jurídico de los miembros de la Corte.

El Régimen jurídico de los miembro del Consejo Constitucional, se encuentra en el Título VII, artículos 56 a 63 de la Constitución francesa, además en la Ley Orgánica de noviembre de 1958.

(77) Lucien Humbert, Op. Cit. pag.89.

El Consejo Constitucional se compone de nueve miembros, de los cuales, tres serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado, este Consejo se renovará por tercios cada tres años. El tratadista Lucien Humbert, dice al respecto que "el sistema adoptado para el nombramiento de los miembros del Consejo puede considerarse hábil; desde los resultados prácticos, sólo el porvenir permitirá apreciar su valor. No es fácil encontrar nueve grandes jueces, y en la formación del primer Consejo se ha puesto de manifiesto esta dificultad. En todo caso, existe una disposición constitucional que parece propicia para aumentar el prestigio del Consejo; nos referimos a aquella en virtud de la cual, además de los nueve miembros por nombramiento, forman parte de él, por derecho propio, los anteriores Presidentes de la República.(78)

El Presidente del Consejo Constitucional lo nombra el Presidente de la República y por supuesto tendrá voto de calidad en caso de un empate de los miembros restantes.

El carácter de miembro del Consejo es incompatible con cualquier actividad pública, o de dirección de algún partido político, teniendo un período de gestión de nueve años para los miembros electos, no pudiendo renovarse dicho mandato, y con carácter vitalicio para los ex-Presidentes

(78) Lucien Humbert, Op.Cit.pag.89,90.

III) Consejos de Vigilancia y Administración.

Como ya se mencionó anteriormente en el carácter de Integración de la Corte, existe el Consejo Superior de la Magistratura, órgano de control de los magistrados. Este Consejo Superior del Poder Judicial francés, se encuentra regulado por la Carta Magna en su Título VIII, artículos 64 a 66.

El Consejo Superior de la Magistratura fué creado para garantizar la independencia de la autoridad judicial sin embargo, de acuerdo al artículo 65 de la Constitución francesa, el Presidente de la República presidirá dicho Consejo, el Ministro de Justicia será el Vicepresidente, quien podrá suplir al Presidente, y es facultad del mismo Presidente nombrar a los nueve miembros que componen dicho Consejo.

IV) Atribuciones del Consejo.

El Consejo Superior de la Magistratura, es un órgano que le asiste al Presidente de la República, dado que es el funcionario público que garantiza la independencia de la autoridad judicial, de acuerdo con el artículo 64 del Máximo Ordenamiento francés. Por lo tanto tiene atribuciones y funciones que en este caso la misma Constitución establece, siendo las siguientes:

- * Formular propuestas para el nombramiento de Magistrados.
- * Formular propuestas para el nombramiento de jueces de Casación.

- * Formular propuestas para el nombramiento de Presidente primero de la Corte de Apelaciones.
- * Dar su opinión sobre las propuestas de Ministro de Justicia cuando éste proponga a Magistrados.
- * Emitir su opinión cuando sea consultado sobre los indultos.
- * Se estatuirá como consejo de disciplina de los Magistrados, presidiéndolo, el presidente primero de la Corte de Casación.

CAPÍTULO CUARTO
ANÁLISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES
AL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1994.

En el presente capítulo se desarrollará el análisis a las reformas que modificaron estructuralmente al poder judicial Federal, en diciembre del año de 1994. En lo que se refiere a la integración y designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y brevemente a la integración de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la creación del Consejo de la Judicatura Federal, así como a la carrera judicial y el Tribunal Electoral.

El 5 de diciembre del año de 1994 el Ejecutivo Federal, representado por el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó formalmente al Congreso Permanente, por conducto del Senado de la República, una iniciativa de reforma , que tiene por objeto, fortalecer al Poder Judicial, así como reestructurar la organización interna del mismo.

La reforma se realizó con tal premura, que la iniciativa la presentó el Ejecutivo Federal el día cinco de diciembre de 1994 y el día 31 del mismo mes fué publicada en el Diario Oficial de la Federación. Se realizó una consulta en este período con participación de diversas Instituciones del país en distintas fechas, que a continuación se señalan en orden cronológico:

*El 12 de diciembre de 1994, el Senado de la República organizó, La propuesta en relación con la Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia Judicial.

*El 13 de diciembre de 1994, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, organizó La mesa redonda para discutir la iniciativa presidencial del 5 de diciembre de 1994.

*El 14 de diciembre de 1994 la Facultad de Derecho, organizó la consulta, La Reforma Constitucional para el Fortalecimiento de la Justicia.

*El 14 de diciembre de 1994, el Senado de la República organizó una vez más una consulta, esta vez en coordinación con la Universidad Juárez de Durango, que se llamó, Foro Nacional sobre la Reforma del Poder Judicial.

*Del 17 al 19 de diciembre de 1994, la Cámara de Diputados organizó, El foro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*La Coordinación de Humanidades y el Senado de la República, organizaron un seminario de nombre, Las Reformas al Poder Judicial.

La discusión de las reformas en general trató de temas que datan ya de muchos años atrás, por lo que debió ser más extensa y consultar a otras instituciones del país, como las Asociaciones de Abogados y los Colegios de Abogados así como al propio Poder Judicial. Y la prontitud y diligencia con que se actuó denota que más que un reclamo de la sociedad, era una razón política lo que motivó la reforma, de lo contrario se pudo tardar tanto como la reforma política del Estado, pero lo importante es que hubo un avance en el Poder Judicial Federal.

Esta iniciativa en su exposición de motivos expresa las demandas de los mexicanos diciendo que "El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia son demandas medulares de los mexicanos. Los mexicanos deseamos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la ley, la seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades. Al cumplir esos propósitos, el poder alcanza su legitimidad y se convierte en fuerza al servicio de la sociedad.

En nuestra vida cotidiana, los mexicanos exigimos certeza en el ejercicio de nuestros derechos y capacidad para asegurar el respeto de nuestras libertades, y aspiramos a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad."⁽⁷⁹⁾

De esta manera es como empieza esta iniciativa de reforma al Poder Judicial de la Federación, siendo parte de su argumento central la independencia de este ejercicio del Supremo Poder de la Federación. Mas sin embargo a mi juicio, dicho paquete de reformas no corresponden a los argumentos planteados en la exposición de motivos ante el Congreso, y mucho menos a una realidad presente y futura, de una nación cambiante y dinámica como la que integra al pueblo de México.

⁽⁷⁹⁾Iniciativa de Decreto, Diario de Debates, 15 de octubre a 22 de diciembre, LVI Legislatura, primer período Tomo I

Es por eso que examinaremos dichas reformas en sus aspectos más relevantes en cuanto a la autonomía y fortalecimiento. Elementos medulares, que debe tener la función más noble y desinteresada de las que tiene el Estado, siendo ésta la impartición de justicia .

Empezaremos por puntualizar algunos aspectos que dieron nacimiento a la República.

Dice el Dr. Don Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, que "el concepto de república ha sido empleado en la doctrina y en la legislación con diversas acepciones. Se le suele con frecuencia identificar específicamente con la idea de Estado en la terminología jurídico-política."⁽⁸⁰⁾ Como el caso de la República Mexicana, pero la sinonimia es incorrecta.

La República es una forma de gobierno de un Estado. De aquí que la idea de la República, sin llegar a un estudio profundo y doctrinal, se opone a la monarquía , es una forma de gobierno representativa, en el que el poder reside en el pueblo.

Su nacimiento data de las experiencias políticas que a lo largo de la historia se han ido configurando, como entre los griegos; la idea de república fué la realidad de la ciudad, figura conocida hoy como Estado.

En Roma los historiadores denominan República al período que comprende desde la expulsión de los reyes etruscos, hasta el primer emperador Augusto, pero la realidad es que fué una

(80)Derecho Constitucional Mexicano,Op.Cit.pag.490.

aristocracia patricia moderada.

Maquiavelo sostuvo que era preciso que el príncipe y el pueblo gobernaran conjuntamente. Desde Maquiavelo la República se opone a la monarquía, puesto que la jefatura del Estado en la república no es vitalicia.

En la Revolución francesa la República significó no sólo una forma de gobierno, sino la libertad, la igualdad política, la legalidad y la democracia.

En la república el origen de los titulares de los órganos del estado, es la voluntad popular mayoritaria, directa o indirecta.

La República representa el equilibrio del poder dividiéndose éste en tres: Ejecutivo Legislativo y Judicial. En la actualidad la mayoría de los países del mundo han adoptado esta forma de gobierno, dado que permite la división de los poderes.

En la Constitución mexicana el artículo 49 establece el principio de la división de poderes, diciendo que "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación."⁽⁸¹⁾ Este precepto es característico de los regímenes democráticos, otorgando a cada uno de los poderes sus respectivas facultades que son: dictar las leyes, hacerlas cumplir y aplicarlas a los casos concretos.

El objeto de dividir al Supremo Poder entre otros fines, es el que no se sujeten las decisiones de unos a los otros, y dejar que

⁽⁸¹⁾Constitución Política de México, Op. Cit. pag.49, art.49.

actúen con plena independencia y autonomía, esto quiere decir simple y llanamente, no depender de otro poder y ejercer libremente sus facultades. Más adelante retomaremos el tema de la división de poderes sin llegar a un estudio doctrinal.

4.1. INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE.

Antes de la reforma del 31 de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se componía de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, funcionaba en pleno y en salas, y cada sala se integraba con cinco ministros, las cuales se especializaban en materia penal, administrativa, civil y laboral, contaban con un presidente que duraba en su encargo un año . Y la elección de los mismos era facultad exclusiva del Presidente de la República y sometido a la aprobación del Senado, quien otorgaría o negaría la aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

La iniciativa de reforma de 1994, al hablar de la integración de la Corte, menciona que, "se prevé reducir el número de ministros de 26 a 11, volviendo así al número de miembros establecido en el Artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917. A lo largo de nuestra historia moderna, el número de integrantes de la Suprema Corte respondió a la necesidad de abatir los rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables. En 1928, el número de ministros se elevó de once a dieciséis por que el rezago era de casi 16,000 asuntos; en 1934, el número

se elevó a veintiuno y, no obstante, el rezago se mantuvo en 16,000 asuntos; en 1950, además de crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, se previó la existencia de cinco ministros supernumerarios, lo cual no impidió que el rezago llegara a ser cercano a los 38,000 asuntos. Gracias al esfuerzo sostenido de la Suprema Corte debemos destacar que, al concluir el presente año, el rezago es casi inexistente.

En lo que se refiere a la acumulación de procesos, los problemas más recientes encontraron solución en la reforma de agosto de 1987, mediante dicha reforma la Suprema Corte conocería, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, siempre que las mismas contuvieran un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general." (82)

Con esta reforma al Poder Judicial Federal, se redujo el número de ministros de la Corte, se dice que además con la reducción de la carga administrativa, ahora en manos del Consejo de la Judicatura Federal no habrá rezago en los procesos planteados ante la Corte.

El maestro Santiago Barajas Montes de Oca, en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. dice que "Varios comentarios han criticado esta reducción de ministros y salas al considerar que si las cinco salas existentes no bastaban para el

(82) Iniciativa de Decreto, Diario de Debates, 15 de octubre al 22 de diciembre, LVI Legislatura, primer período, Tomo I año I, 1994, pag. 17. Cámara de Diputados.

despacho y resolución de los negocios de su competencia, difícil resultaría para los actuales, la atención del enorme rezago existente y de los futuros nuevos expedientes de amparo cuya tramitación les corresponda. Aventurar un juicio a estas alturas sería imprudente, pues serán los ministros quienes procedan a la distribución más equitativa de su trabajo."(83) Cabe señalar que esta opinión fué publicada en el número de mayo-agosto de 1995 de dicho boletín.

El Dr. Jorge Carpizo Macgregor en la misma publicación referida anteriormente, señala que se pronuncia de acuerdo con la reducción del número de ministros, ya que la iniciativa presentada en 1994 pretende que la Corte sea un órgano compacto y altamente calificado; y presenta cinco incisos por los cuales justifica la reducción de ministros mencionada, que textualmente dice:

- "a) Los tribunales o cortes constitucionales realizan una labor altamente especializada y para ello no es necesario, sino hasta perjudicial, un número elevado de sus integrantes.
- b) En la discusión de un asunto determinado para tener diversos puntos de vista es suficiente cinco, siete, nueve, once o trece participantes.
- c) Estos órganos no deben ocuparse de materias ajenas a la interpretación constitucional.
- d) En México el proyecto Brena Torres de 1959 ya proponía una

(83) Boletín Mexicano de Derecho Comparado, pag.793, No.84, 1995
Santiago Barajas Montes de Oca, Instituto de Investigaciones
Jurídicas.

despacho y resolución de los negocios de su competencia, difícil resultaría para los actuales, la atención del enorme rezago existente y de los futuros nuevos expedientes de amparo cuya tramitación les corresponda. Aventurar un juicio a estas alturas sería imprudente, pues serán los ministros quienes procedan a la distribución más equitativa de su trabajo."(83) Cabe señalar que esta opinión fué publicada en el número de mayo-agosto de 1995 de dicho boletín.

El Dr. Jorge Carpizo Macgregor en la misma publicación referida anteriormente, señala que se pronuncia de acuerdo con la reducción del número de ministros, ya que la iniciativa presentada en 1994 pretende que la Corte sea un órgano compacto y altamente calificado; y presenta cinco incisos por los cuales justifica la reducción de ministros mencionada, que textualmente dice:

"a) Los tribunales o cortes constitucionales realizan una labor altamente especializada y para ello no es necesario, sino hasta perjudicial, un número elevado de sus integrantes.

b) En la discusión de un asunto determinado para tener diversos puntos de vista es suficiente cinco, siete, nueve, once o trece participantes.

c) Estos órganos no deben ocuparse de materias ajenas a la interpretación constitucional.

d) En México el proyecto Brena Torres de 1959 ya proponía una

(83)Boletín Mexicano de Derecho Comparado,pag.793,No.84,1995
Santiago Barajas Montes de Oca ,Instituto de Investigaciones
Jurídicas.

Suprema Corte Integrada con once ministros, precisamente porque en ese proyecto se intentaba estructurar a la Suprema Corte como un tribunal Constitucional.

e) La experiencia que se encuentra en el derecho comparado: las cortes y los tribunales constitucionales se integran con un número reducido de magistrados que generalmente no pasan de once."(84)

Al respecto pienso; dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un Tribunal Constitucional, es decir se ocupará casi exclusivamente de la interpretación constitucional, de asuntos que se refieran a normas y procesos constitucionales. La reducción de los miembros debió ser no de once sino de quince.

Esta afirmación es, en razón a que la Nación mexicana ha crecido de manera acelerada por lo tanto, sus problemas también crecen y en algunos años, 10,15, o 20 las controversias constitucionales serán tantas que los once miembros no serán suficientes para resolver tantos conflictos, y entonces será necesaria otra reforma similar a la de 1994. Esta visión de tantos años quizá pareciera incluso ridícula, pero la continuidad de las instituciones y los principios que las rigen, es la única garantía con la que contamos los mexicanos, dado que la historia nos ha enseñado que en México la vida política, social y económica tiene vigencia de

(84)Boletín Mexicano de Derecho Comparado,Op.Cit.pag809.

seis años, esto por intereses particulares y partidistas. De esta manera le ganamos tiempo a la cada vez más creciente demanda de los mexicanos y a la participación cada día con mayor decisión de nuestro pueblo, para hacer valer y respetar nuestra Constitución.

En cuanto al número de salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pienso que en congruencia con lo expresado anteriormente, debieran ser tres y no dos como actualmente se compone, y aún si la Suprema Corte con una nueva reforma sólo se encargara de asuntos constitucionales, y no se ocupara de asuntos relacionados con la competencia, como lo establece el artículo 106, por razones de administración deberán permanecer dichas salas.

4.2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MINISTROS.

Antes de la reforma de diciembre de 1994, para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución, se requería:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
- III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses." (85)

Con la reforma de 1994, los requisitos para acceder a la más alta magistratura del Poder Judicial de la federación, por un lado fueron más flexibles y congruentes con las necesidades del propio Poder Judicial, pero al mismo tiempo lo fueron más estrictas.

El Diario Oficial de la Federación publicó el 31 de diciembre de 1994 las reformas que a este respecto se realizaron, y textualmente las transcribo:

"Artículo 95.-...

I.-...

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

(85) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113a edición, México, pag.78, artículo 95, Porrúa, 1995.

IV.-...

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica." (86)

La fracción II del artículo 95 Constitucional, iguala este requisito en las instituciones republicanas, dado que el Primer Mandatario de la Nación, debe tener 35 años como mínimo, y los Senadores 30 como mínimo, esto quiere decir que a esa edad un individuo con el perfil que se requiere para ser ministro de la Suprema Corte, se encuentra en plena madurez para realizar tan difícil tarea, se suprime en esta reforma la máxima edad, que era de sesenta y cinco años. Esta disposición no permitía que excelentes aspirantes,

[86]Diario Oficial de la Federación,31 de diciembre de 1994,pag.5, artículo 95,México,1994,Secretaría de Gobernación.

con la experiencia suficiente, pudieran acceder a la Suprema Corte, estoy seguro, que un pleno de la Corte compuesto con miembros que pertenecen a distintas generaciones, podrán juzgar con un criterio más justo.

La fracción III modificó la antigüedad de posesión de título profesional de licenciado en derecho, de cinco a diez años. Considero que la experiencia es un elemento indispensable en la administración de justicia y la reforma a esta fracción fortalece tan noble tarea.

La fracción V del artículo 95 de nuestra Carta Magna, exigía cinco años de residencia en el país antes de la designación, la reforma redujo la residencia a dos años, no veo la razón para que no se iguale este requisito con el que se requiere para ser Presidente de la República, que es de un año, incluso con la aclaración de los treinta días de ausencia que no interrumpen la residencia. Esto quiere decir que una persona que haya estudiado en el extranjero, además de los años de ausencia en su preparación, tiene que esperar dos más y así aspirar a ser Ministro de la Suprema Corte de la Nación.

Se crea en esta reforma también la fracción VI del artículo 95 de la Ley Fundamental, este requisito permite que la Suprema Corte deje de ser refugio de políticos que por circunstancias, derivadas de su actividad, buscan en el más Alto tribunal Federal, la reivindicación de su calidad moral.

Este nuevo precepto dota al Poder Judicial Federal de profesionalización y sobre todo de vocación, al no permitir que durante un año previo al nombramiento no haya sido funcionario público que de manera detallada describe la misma fracción. Sin embargo ya que se mencionan los cargos públicos de mayor importancia en el país, faltó mencionar entonces, a los Presidentes Municipales, Diputados Locales, Representantes de la Asamblea del Distrito Federal y a los Delegados Políticos del Distrito Federal. Quizá fuese muy descriptiva esta fracción, pero estos funcionarios también son políticos y se corre el riesgo de que una de estas personas caiga en el supuesto que los mexicanos no queremos, y pueda dañar la nueva imagen con que cuenta la Suprema Corte.

Asimismo la reforma contempló en el segundo párrafo del artículo 101 de la Constitución, que los Ministros durante dos años después de su retiro, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución, con esta disposición, la Suprema Corte no será tampoco plataforma de políticos, ni la banca de descanso de personalidades del ámbito político, lo cual daña también el prestigio e imagen de este H. Tribunal.

La iniciativa presidencial contempló también en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 95 de la Carta Magna, que los nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficacia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Esta nueva fracción puede ser un requisito extra para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de los mencionados en el mismo artículo 95 del Máximo Ordenamiento, y digo puede, por que dice el segundo párrafo de la fracción VI preferentemente, lo cual quiere decir que un individuo que reúna los requisitos del artículo 95, puede ser ministro de la Corte, aún careciendo de las características que se mencionan, pienso que en esta reforma tan importante para el Poder Judicial este párrafo es acertado pero sin la palabra preferentemente, pareciera ser que el Poder Ejecutivo que es de donde proviene la iniciativa deja un margen amplio, para colocar a alguna persona que reúna los requisitos del artículo 95 de la Constitución, pero que no cuente con las características necesarias para dilucidar los conflictos constitucionales.

La reforma contempló el término del encargo de las funciones de ministro de la Suprema Corte, en el artículo 94 fracción VIII. Y estableció de manera escalonada en el artículo cuarto transitorio de la iniciativa, el período en que terminarían sus funciones los ministros de la Corte, dos en los cuatro primeros períodos y tres en el último período, hasta el último día de noviembre del año 2015. De esta manera se permitirá que la Suprema Corte no sea un órgano que concentre poder en un grupo de personas y mucho menos se haga de la Corte una congregación en la que no puedan acceder otros individuos.

El pleno de la Corte, de acuerdo con el párrafo VI del artículo 97 de la Constitución, elegirá de entre sus miembros al Presidente de

la misma, de igual manera que antes de la reforma, pero el encargo de Presidente de la Corte será de cuatro años y no de uno como anteriormente era. Esta reforma permitirá dar continuidad a proyectos que en un año no era posible realizar. Pero, si se realizó una reforma congruente a una realidad actual, hubieran decidido que el encargo fuera de cinco años y no de cuatro, pues las funciones de un ministro duran quince años, sería lógico entonces que las funciones del Presidente de la Corte tuviera múltiplos de cinco y no de cuatro, dando así más tiempo para los fines de propuestas de los Presidentes de la Corte .

En la exposición de motivos, la iniciativa a que hemos venido haciendo referencia, denota voluntad política y determinación para Consolidar y dotar, al Poder Judicial de la Federación, de independencia y autonomía, y para mejor ilustrar dicha afirmación me permitiré transcribir algunos párrafos del referido documento, expresando que. "En esta iniciativa se somete a esa Soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan un par sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder Judicial para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de Derecho pleno.

La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter. Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las nuevas reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesario una diferenciación en el desempeño de las funciones sustantivas y administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficiencia en ambas."(87)

La anterior referencia de la iniciativa presidencial la hago, en razón de que desde mi particular punto de vista, el alcance de la

(87)Iniciativa de Decreto,Diario de Debates,15 de octubre a 22 de diciembre,LVI Legislatura,primer período,Tomo I año I,pag.15.

reforma no reflejó, ya en su articulado lo dicho de manera tan fehaciente y vehemente, en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, respecto de las necesidades y demandas de los mexicanos, en tiempos tan difíciles para la política, la economía y la sociedad en general. Esta crisis política que vive la nación mexicana se ha reflejado en el debilitamiento y la poca credibilidad de las instituciones, de ahí, que es necesario el fortalecimiento de las mismas. Esta reforma pretendió otorgarle mayor independencia al Poder Judicial, y sin temor a equivocarme lo está logrando por que no es una reforma que vea resultados en el corto plazo, sin embargo debió otorgarse una verdadera autonomía a dicho poder, a través de un procedimiento de designación de los señores ministros de la Suprema Corte, distinta a la tradicional.

A continuación expondré el razonamiento de este cambio de designación de los magistrados de más alto rango en el Poder Judicial de la Federación .

Antes de la reforma de diciembre de 1994, la designación era realizada con el siguiente procedimiento: de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución. El Presidente de la República nombraba a los ministros de la Corte, y eran sometidos a la aprobación del Senado de la República, quien otorgaría o negaría dicha aprobación dentro del improrrogable término de diez días. En el actual procedimiento el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado de la República, previa comparecencia de las personas que se proponen, y después el Senado designará a la persona que deba ocupar la vacante,

dicha designación se hará con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la cámara alta,teniendo un plazo de treinta días,de lo contrario el Presidente de la República hará el nombramiento de entre la terna propuesta .

Al principio de este capítulo hice referencia a la división de poderes; retomando este tema tan añejo, sin llegar, como lo mencioné al principio de este capítulo,a un estudio doctrinal,mencionaré brevemente una reseña. Al respecto el maestro Don Felipe Tena Ramírez en su obra Derecho Constitucional Mexicano dice que "La división de poderes no es meramente un principio doctrinario,logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la Historia.

Desde Aristóteles hasta Montesquieu,todos los pensadores a quienes preocupó la división de Poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial. Polibio dedujo la forma mixta de gobierno. En presencia de la realidad francesa de su época,Bodino afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, que por ser ésta indivisible incluyó en él al órgano legislativo.En presencia del Estado alemán después de la paz de Westfalia,Puffendorf distinguió siete potencias summi imperi,y por último,infiriendo sus principios de la organización constitucional inglesa,Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de poderes.

Pero si es verdad que estos dos últimos doctrinarios adoptaron el método de sus predecesores,deduciendo una doctrina general de las realidades

observadas, sin embargo hay en su teoría un elemento nuevo. Hasta entonces la diversidad de órganos y la clasificación de funciones parecían obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, a una mera división del trabajo. A partir de Locke, este motivo para fraccionar el poder público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario. Y entonces surge la razón superior de dividir el poder, la necesidad de limitarlo a fin de impedir su abuso. De este modo la división de Poderes llegó a ser, y siéndolo continúa hasta la fecha, la principal limitación interna del Poder público, que halla su complemento en la limitación externa de las garantías individuales."(88)

El Dr. Don Fernando Flores García en el Coloquio Justicia y Sociedad, cita al ex Presidente de México Miguel de la Madrid Hurtado, con un artículo que publicó en la revista de la Facultad de Derecho, y dice que " Conviene hacer notar que dentro de la concepción de Montesquieu de la división de poderes no basta un reparto de competencia en los órganos especializados correspondientes, sino que es de igual importancia la independencia y la igualdad de los mismos poderes."(89)

Para concluir, el mismo autor citado por el Dr. Fernando Flores García, dice que," los críticos de la división de poderes señalan la importancia y hasta la imprudencia de pretender la absoluta separación de los órganos del poder público, sin tener en cuenta

(88)Derecho Constitucional Mexicano,pag,211 y 212,13a edición, 1975,Felipe Tena Ramirez,Porrúa.

(89)Justicia y Sociedad,pag,227,1a edición,1994,Fernando Flores García,Instituto de Investigaciones Jurídicas.

que para la subsistencia misma del Estado y para su eficaz desarrollo se requiere la permanente y ágil coordinación entre los distintos cuerpos que integran el gobierno, en muchos casos la necesaria colaboración de los poderes en una misma función por razones meramente técnicas del ejercicio del poder; pero debemos agregar también los casos en que la colaboración de los poderes en un mismo acto obedece a razones políticas que pretenden limitar la facultad de un poder en dicha función; así, por ejemplo, la necesaria intervención de un poder para ratificar los actos realizados por el otro, o para colaborar en determinados nombramientos." (90)

La división de Poderes no es entonces una doctrina político jurídica rígida, sino flexible, ésta flexibilidad característica de esta doctrina, la determina los tiempos políticos y las necesidades de la sociedad, que hacen su necesaria modificación y coordinación entre los Poderes de la Unión. Es por esta razón que en México debe cambiar la forma de designación de los Ministros del más Alto Tribunal Federal, ya que el presidencialismo y su influencia han jugado un papel determinante en la vida de nuestra nación, hemos sido históricamente testigos de que el amiguísimo y el compadrazgo, son aveces las vías más idóneas de acceso al poder, fuera de los procesos por las vías de las instituciones democráticas, que permiten que no sólo el más idóneo ocupe un determinado cargo sino el más capaz.

(90) Justicia y Sociedad, Fernando Flores García, Op. Cit. pag. 228.

Al respecto algunos de los juristas más destacados de México han propuesto fórmulas que permitan que la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea acorde con la realidad de nuestra nación y así se componga por los individuos más idóneos.

El Dr. Jorge Carpizo MacGregor en el Boletín mexicano de Derecho Comparado, en su edición de mayo-agosto de 1995, cita a tres importantes juristas mexicanos, preocupados por la profesionalización del Poder Judicial y dice textualmente.

"a) Héctor Fix Zamudio opina que el sistema podría mejorarse si el presidente no tuviera las manos absolutamente libres ya que está sometido a compromisos políticos no fáciles de eludir. Por tanto, sería posible que la designación continuara como facultad del presidente, pero haciendo que éste escogiera de temas que presentarían los colegios de abogados, los miembros del Poder Judicial, y las facultades y escuelas de derecho de la República.

b) Fernando Flores García piensa que los jueces que empezaran la carrera judicial deberían entrar en ella mediante oposición y concursos. Para los ministros de la Suprema Corte y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un jurado calificador podría examinar los méritos de los candidatos a esos cargos y fungir como asesores del presidente para que éste realizara la designación con base en una opinión autorizada.

c) Ignacio Burgoa considera que al ocurrir alguna vacante de ministro, el secretario de Gobernación debería solicitar a las agrupaciones

profesionales de abogados legalmente constituidas y registradas la formulación de una lista que contenga los nombres de los juristas que consideran pueden ser nombrados ministros; que esa lista, a través del secretario mencionado se harían llegar al presidente de la República para que designe a quien considere prudente pero dentro de esa lista, sometiénolo a la consideración del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente." (91)

Pienso que la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que es el más alto cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, debe realizarse con la intervención de los otros dos poderes, como actualmente, pero con una fórmula distinta, ya que la coordinación entre los Poderes de la Unión es indispensable para que prevalezca el estado de derecho y el fortalecimiento de las instituciones.

En este procedimiento propongo que el Consejo de la Judicatura Federal convoque a los Magistrados de Circuito, que reúnan las calidades del artículo 95 Constitucional, y diez años en el ejercicio profesional dentro del Poder Judicial Federal, además que reúnan los méritos académicos y curriculares en materia constitucional, preferentemente con grado académico superior a licenciatura. Asimismo convoque a las asociaciones nacionales de abogados, que previamente se acrediten ante el Consejo de la Judicatura Federal, y sus aspirantes reúnan los requisitos antes mencionados, con excepción del ejercicio profesional en el Poder Judicial

(91)Boletín de Derecho Comparado, Op.Cit, Pag.813.

Federal.

Posteriormente, de los candidatos inscritos ante el Consejo de la Judicatura Federal, éste con base en los criterios mencionados con anterioridad seleccionará a seis, los cuales se someterán a un proceso de insaculación, y los dos que resulten electos, serán ratificados por el Senado de la República, quien podrá rechazar a los candidatos en los términos del artículo 96 de la Constitución antes de la reforma de 1994 . El Presidente de la República, después de ratificados los aspirantes a ministros por el Senado, dará el visto bueno teniendo la facultad de oponerse mediante un recurso interpuesto ante el Consejo de la Judicatura Federal, explicando las razones por las que el candidato no es idóneo para ser ministro de la Suprema Corte.

Este proceso se adecua a la continuidad que se previó en la reforma de diciembre de 1994, en el artículo cuarto, párrafo tercero transitorio, que marca los años en que deberán de relevarse los ministros de la Suprema Corte.

Para este procedimiento propongo al Consejo de la Judicatura Federal, por que, es el órgano del Poder Judicial que tiene la facultad y capacidad de evaluar y calificar a los aspirantes a ministro de la Suprema Corte, con criterios objetivos, a diferencia del Presidente de la República que por sus actividades o formación profesional y académica se encuentra limitado para evaluar a quienes aspiran a dicho cargo, que entraña una gran responsabilidad y a final de cuentas requiere de asesores para designar a los aspirantes a ministro de la Suprema Corte.

La convocatoria que propongo hacia el Poder Judicial y hacia las asociaciones nacionales de abogados, es para que puedan participar todos aquellos ciudadanos que se encuentren inmersos en la ciencia del derecho y no se opte sólo por quienes tienen acceso al poder a través del Ejecutivo Federal.

Estoy seguro que hay muchos abogados que reúnen los requisitos que propongo, pero seis serían los que reúnan el mayor número de estos y seis es un múltiplo que se adecua a lo que dispone el artículo cuarto transitorio de la reforma de 1994. Amen de que el proceso de insaculación no pone a los aspirantes en el riesgo de enfrentarse al Senado de la República y ser descalificados incluso por razones políticas y los que no salgan electos en el proceso de insaculación no pasarán la pena de no haber sido calificados.

De esta forma el Senado de la República no tendrá que evaluar a los aspirantes a ministros de la Suprema Corte, por que como al igual que el Ejecutivo Federal sus miembros no cuentan con los méritos ni la experiencia suficientes para realizar esta tarea tan delicada y difícil, y sí por el contrario su fundamento puede ser de índole político, asunto que no tiene que ver con la administración de justicia. Sin embargo es importante el acto por el cual se ratifica a un aspirante para al más alto Tribunal Federal de la República, de lo contrario el acto carecería de la formalidad que se requiere para tal cargo y así el equilibrio de los poderes se hace presente con la ratificación de este órgano Legislativo.

Por último el Presidente de la República dará el visto bueno, puesto que su intervención se limita a darle, también como el Senado de la República, formalidad al acto, dada la importancia de éste, pero podrá inconformarse de acuerdo a la jerarquía que tiene por ser un Jefe de Estado a través de los cauces legales.

Con este procedimiento, la coordinación de los Poderes de la Unión prevalece y se fortalece a las instituciones de la República, así como al federalismo y a los principios democráticos, que permiten vivir en un pleno estado de derecho que la nación mexicana demanda y que la exposición de motivos de la reforma de diciembre de 1994 recoge con gran sensibilidad política.

4.3. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, se integran con tres Magistrados que ahora con la reforma de 1994, son designados por el Consejo de la Judicatura Federal, y no como antes que era por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo con el artículo 97 de la Constitución, los titulares de los Tribunales Colegiados de Circuito serán nombrados, por el Consejo de la Judicatura Federal, durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, si son ratificados al término de su encargo sólo podrán ser privados de sus puestos de acuerdo a los procedimientos

establecidos por la ley. Los Magistrados de circuito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán por unanimidad o por mayoría de los votos de sus miembros, tendrán un presidente, que será electo de entre sus miembros y durará un año en el cargo no pudiendo repetir en el próximo inmediato.

La misma ley mencionada, sienta las bases para el acceso a los Tribunales Colegiados de Circuito, requiriendo ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años de edad, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, tener título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido legalmente, además de los requisitos previstos por la carrera judicial.

Las designaciones se cubrirán mediante concurso interno de oposición y por concurso de oposición libre, de acuerdo a la proporción que fije el pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Antes de la reforma de diciembre de 1994, los Magistrados de circuito eran nombrados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta situación permitía que los magistrados no siempre fueran los más capaces, ya que además de reunir los requisitos que la ley exigía,

bastaba conocer a un ministro para obtener la titularidad de un tribunal, esta reforma permite, que sólo quienes verdaderamente son aptos podrán ser Magistrados de Circuito. Pienso que en este sentido la reforma, al otorgar un proceso más democrático, fortalece al poder judicial, y hace aún más profesional la difícil tarea de juzgar.

4.4. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se integran de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con un Magistrado como titular, quien durará seis años en el ejercicio de su encargo, pudiendo ser ratificado o promovido a cargos superiores, siendo privados de sus puestos sólo en los términos de los procedimientos que la ley establezca.

Los requisitos para ser Magistrado Unitario de Circuito, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la carrera judicial son; ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años de edad, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, tener título de licenciado en derecho expedido legalmente y con cinco años de ejercicio profesional, además de los requisitos que prevee la ley en cuanto a la carrera judicial. El ingreso a la titularidad de los Tribunales Unitarios de Circuito, de acuerdo a la carrera judicial, es por dos vías, por concurso interno de oposición y por oposición libre en la proporción que fije el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cabe mencionar que en el caso de

concurso interno de oposición, sólo los jueces de distrito podrán participar en este proceso, no así en el caso de oposición libre.

Con la reforma de diciembre de 1994, los Magistrados Unitarios de Circuito, de acuerdo con el artículo 97 de la Carta Magna, son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, proceso muy distinto al que se practicaba antes de dicha reforma, ya que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía la facultad de nombrar a los titulares de los Tribunales Unitarios de Circuito, situación que colocaba en desventaja a miembros distinguidos del Poder Judicial Federal que contaban con gran trayectoria tanto en el ejercicio profesional como en el ámbito académico.

4.5. JUZGADOS DE DISTRITO.

Los Juzgados de Distrito se integran con un Juez, y de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ser juez de Distrito se requiere; ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, tener título de licenciado en derecho, con cinco años de ejercicio profesional como mínimo, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificados o promovidos para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

De acuerdo con la carrera judicial los jueces de Distrito ocupan la segunda categoría en esta. El ingreso y promoción para la categoría de juez de Distrito, se realizará a través de concurso interno de oposición y por oposición libre. En la categoría de juez de Distrito, sólo podrán participar las personas que se encuentren en las categorías que señalan las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La protesta Constitucional del cargo se presentará ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.

4.6. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Hasta antes de diciembre de 1994, no existía un órgano especial que se ocupara de la administración y vigilancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con esta reforma nace el Consejo de la Judicatura Federal. La exposición de motivos permite dar un salto enorme en la impartición de justicia, expresando que "Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercería sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento.

Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.”(92)

Era necesario modificar el acceso al Poder Judicial Federal; ya desde hace varios años tratadistas importantes en el país habían planteado no sólo la necesidad de crear la carrera judicial, sino la creación de un órgano con atribuciones parecidas a las que se propusieron en diciembre de 1994, me refiero a los profesores Dr. Fernando Flores García, Dr. Cipriano Gómez Lara y Dr. Héctor Fix Zamudio, ellos han sido los creadores de la bibliografía más importante y más constante de la que existe en el país. En cuanto al Consejo de la Judicatura Federal, en otros países, de acuerdo con el derecho comparado ya está en práctica desde hace años, con otros nombres pero con la misma finalidad, la de administración y vigilancia de los tribunales que componen dentro de la teoría de la división de poderes , al Poder Judicial . El Dr. Jorge Carpizo Mac Gregor publicó, en el Boletín de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas, un ensayo sobre las reformas del 31 de diciembre de 1994, y al referirse al Consejo de la Judicatura Federal nos dice que la idea de "autogobierno de la magistratura, para que el Poder Ejecutivo no sea el factor determinante y se alcance la plena

(92)Iniciativa de Decreto,Diario de Debates,Op.Cit.pag.14.

independencia y autonomía de los tribunales respecto al gobierno y administración de los mismos, proviene ciertamente de la segunda postguerra mundial y son esos principios los que guían la creación de un órgano semejante en México.”(93)

El mismo doctor Carpizo, señala sus razonamientos para la creación del Consejo de la Judicatura Federal, siendo algunos de ellos los siguientes:

"a) Un tribunal constitucional debe dedicarse completamente a las funciones que le son propias, las jurisdiccionales, y no emplear su tiempo en otras.

b) Al existir un órgano especializado para los asuntos concernientes al gobierno y la administración se supone que realizarán sus funciones con mayor cuidado y podrán con independencia y objetividad tomar decisiones muy importantes.

c) Al mismo tiempo que se garantiza la independencia del Poder Judicial no se cae en los defectos del cooperativismo judicial, o el clientelismo.

d) Se impulsa la verdadera carrera judicial con nombramientos, promociones y adscripciones basados en reglas generales que posibilitan la toma objetiva y serena de las decisiones(94).

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

(93)Boletín Mexicano de Derecho Comparado,Op.Cit.pag.818.

(94)Op.Cit.pag.819.

también Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Don José Vicente Aguinaco Alemán, opina lo siguiente. "No abrigo duda ninguna respecto a que el Consejo de la Judicatura Federal es el instrumento idóneo para impulsar una Reforma del Poder Judicial afondo, por la vía del fortalecimiento y la dignificación de la Carrera Judicial, del establecimiento de estímulos para el personal, de una calificación profesional más elevada de los funcionarios judiciales, del ejercicio sin cortapisa alguna de la autonomía de los organismos jurisdiccionales, de la modernización de sus sistemas y equipos de trabajo, entre tantas otras vertientes de trabajo. Esta convicción ha sido compartida en plenitud por los Consejeros y por el plantel de funcionarios que han integrado el nuevo modelo de gobierno del Poder Judicial de la Federación. Por ello, el quehacer del Consejo de la Judicatura Federal, durante su primer año de actividades, ha sido riguroso e intenso en la labor de definir marcos conceptuales y estrategias para la acción colectiva de todos los miembros del Poder Judicial de la Federación."(95)

4.7. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

De acuerdo con el artículo 100 de nuestra Carta Magna del Estado mexicano, el Consejo de la Judicatura Federal se integra con siete

(95) Consejo de la Judicatura Federal Información Básica, pag. 5, 1ª edición, 1996 México, Editorial Themis.

miembros, que serán los siguientes:

- a) El Presidente de la Suprema Corte.
- b) Un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito.
- d) Un Juez de Distrito.
- e) Dos consejeros designados por el Senado de la República y.
- f) Un consejero designado por el Presidente de la República.

Los funcionarios electos por el Poder Judicial Federal, con excepción del Presidente de la Corte, serán electos por insaculación, los otros tres, deberán ser personas que se distingan por su capacidad, honorabilidad y honestidad en el campo jurídico, además de reunir los requisitos que la constitución establece para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

El término de duración del encargo de los miembros del Poder Judicial Federal, será de cinco años, con excepción del Presidente de la Suprema Corte.

Las decisiones de Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, con excepción a las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, que podrán ser revisadas por la Suprema Corte.

Antes de la Reforma de 1994, la designación de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, estaba a cargo de los Ministros de la Suprema Corte, proceso que funcionó durante muchos años, pero que no era el más adecuado, en una nación que cada día pretende ser más democrática en sus instituciones, amén de ser parte de esa carga administrativa que agobiaba a los ministros. Con la creación del Consejo de la Judicatura es probable que un pequeño sector del Poder Judicial haya sido afectado, siendo estos quienes practicaban y se beneficiaban con los defectos del "cooperativismo judicial, o el clientelismo".(96) Situación que el Dr. Jorge Carpizo analiza en el boletín referido con anterioridad, siendo éste problema vergonzoso para el Poder judicial, situación que además mancha la imagen que dentro de la sociedad tiene el Poder Judicial Federal. Pero estoy seguro que todos los demás miembros que componen al Poder Judicial de la Federación, vieron con agrado la creación del Consejo de la Judicatura Federal, porque permite la competencia digna y profesional basada en los principios que deben regir a una institución que tiene tan difícil cometido.

4.8. LA CARRERA JUDICIAL.

La carrera judicial ha sido por mucho tiempo un reclamo de gran parte de la sociedad, en la que se encuentran distinguidos juristas

(96)Boletín de Derecho Comparado,Op.Cit.pag.819.

mexicanos. La reforma a que hemos estado aludiendo, cuando se refiere al Consejo de la Judicatura Federal, dice " Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional " (97).

Dentro de los juristas que más se han pronunciado por una carrera judicial en el país se encuentra el Dr. Don Fernando Flores García. En el seminario que organizó la Universidad Nacional Autónoma de México, denominado Justicia y Sociedad, el mismo Dr. Flores García dice textualmente "Los estudios profesionales de la licenciatura en derecho, en la mayoría de nuestras escuelas o facultades obedecen a planes generales, proporcionan al egresado una visión que pretende ser panorámica, pero hay que reconocerlo, no comprenden una preparación específica para las diferentes actividades jurídicas, como son la judicatura, el ministerio público, el notariado.

Sorprende observar el contraste de cómo son aceptados los estudios de postgrado: doctorado, maestría, especialidad y actualización mientras que hay personas que se resisten a admitir

(97)Iniciativa de Decreto,Diario de Debates,Op.Cit.pag.16.

la necesidad de un aprendizaje para llevar a cabo el quehacer judicial, que es a todas luces, a la par, tan complejo como delicado.

Ya no vivimos épocas de improvisación, de aquellos sujetos sabelotodo, buenos y aptos para cualquier oficio o empleo, quienes aceptaban lo que cayera, para usar las expresiones vulgares, vulgares en toda la expresión del vocablo.

El volumen y complejidad de los conocimientos humanos, cuyo moderno crecimiento científico y tecnológico puede calificarse de portentoso y con todo ello la diversidad infinita de tareas que la criatura humana puede y debe llevar a cabo , y otros motivos que sería prolijo enumerar, han hecho surgir los estudios cada vez más especializados, que requieren de una preparación ad hoc para poder cumplir, por lo menos con decoro y una mínima eficiencia, las ocupaciones profesionales modernas.

El derecho no escapa a esta tendencia y a ese imperativo de la vida actual. Tampoco los conocimientos concretos que debe poseer un aspirante al oficio judicial pueden adquirirse sobre la marcha, ya que el riesgo de equivocaciones por inexperiencia o ignorancia repercuten, por desgracia, no únicamente en el desprestigio individual del aprendiz de brujo judicial, sino en el infortunado justiciable, que en lugar de recibir los beneficios de un

servicio público constitucionalmente establecido como una garantía, sufre menoscabo en su patrimonio o en su estado personal, por los defectos naturales de un noviciado judicial. "(98)

Con base en lo anterior, la reforma de diciembre de 1994 , cumple con las demandas de la sociedad, planteadas en la iniciativa que la motivó, y con el razonamiento lógico-jurídico de estudiosos del derecho, a favor de la carrera judicial y el profesionalismo que tanto necesitaban el Poder Judicial.

4.9. EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA, Y EL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL.

Existe un antecedente del Instituto de la Judicatura, creado por una reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común que se publicó el 21 de enero de 1985, dando así las bases para su funcionamiento. Este fué el Centro de Estudios Judiciales del Distrito federal.

Los objetivos a grandes rasgos, son los mismos que persigue el Instituto de la Judicatura; actualización de los funcionarios del Poder Judicial, así como profesionalizar a la carrera judicial.

El Instituto de la Judicatura, nace por una reforma, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de mayo de 1995. Dicha reforma en sus artículos 92 a 97 dice que el

(98) Justicia y Sociedad, Op.Cit.pag.255,257.

instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, y pretende formar, capacitar y actualizar a los miembros del Poder Judicial y a los que pretendan pertenecer a él.

El Instituto de la Judicatura, será presidido por un director y se integrará cuando menos por ocho miembros, que designará el Consejo de la Judicatura Federal, formando éstos el comité académico. El ejercicio de estos funcionarios durará no menos de dos años ni más de cuatro.

Los programas de investigación, preparación y capacitación, así como los mecanismos de evaluación, estarán a cargo del comité académico. Los cursos que lleve a cabo el Instituto de la Judicatura, corresponderán a las distintas categorías de la carrera judicial.

El Instituto de la Judicatura es hoy en día una verdadera escuela de jueces, y forjador de un perfil con criterios de interpretación en el Poder Judicial, forjador también de hombres y mujeres que busquen la verdad jurídica por encima de intereses personales, en nombre no sólo del Poder Judicial, sino de la nación mexicana.

De acuerdo con el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ingreso a la carrera judicial para las categorías de Magistrado de Circuito y de Juez de Distrito, será por concurso interno de oposición y oposición libre, para las

demás categorías que señala el artículo 110 de esta misma ley, se requiere acreditar un examen de aptitudes.

Al respecto del Instituto de la Judicatura, el mismo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice que " El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar en materia de investigación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la federación y de las personas que aspiran a formar parte de éste. Al frente de él se designó al Magistrado César Esquinca Muñoa quien además de su trayectoria judicial tiene una importante labor en la academia. Se designó a los 10 miembros del Comité Académico, 4 Magistrados y jueces y 6 miembros de diversas instituciones universitarias. Al momento se han incrementado en el Instituto de la Judicatura las horas académicas de las materias que se imparten, se ha reducido el número de alumnos en cada uno de los grupos a fin de mejorar los resultados del proceso enseñanza-aprendizaje, se han establecido nuevos requisitos para el ingreso a los cursos y se han introducido nuevas materias. Es una nota sobresaliente que la plantilla de profesores se integra casi en su totalidad con Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces."(99)

4.10.EL TRIBUNAL ELECTORAL.

El Tribunal Electoral, nace de las propuestas que los partidos

(99) Consejo de la Judicatura Federal, Información Básica, Op. Cit.
pag.9.

políticos hicieron con motivo de la reforma del Estado, convocada por el Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León. Pero dada la importancia de éste y su incorporación al Poder Judicial de la Federación me permitiré hacer una reseña histórica de los Tribunales que lo precedieron, de manera inmediata. El 13 de noviembre de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a diversos artículos de la Constitución, con el objeto de consignar al gobierno Federal el desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, también se crean los medios de impugnación y la institución que resolvería los conflictos electorales, siendo este el Tribunal de lo Contencioso Electoral, que resolvía dichos conflictos en pleno.

Los Magistrados que lo componían, los nombraba la Cámara de Diputados a propuesta de los Partidos Políticos.

Los requisitos que exigía la ley para ser Magistrado del Tribunal de los Contencioso Electoral eran; ser mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad al tiempo del nombramiento, gozar de experiencia y buena reputación, tener buena fama, no pertenecer al estado eclesiástico, no tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular y no desempeñar ni haber desempeñado cargo o empleo en un partido político, Al respecto dice el Dr. Miguel Acosta Romero que "El Congreso de la Unión, o en su receso la Comisión Permanente, hacía la designación de los magistrados a propuesta de los partidos políticos. Dichas propuestas se presentaban al Presidente de la Cámara de Diputados, para ser turnados a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales,

la cual presentaba un dictamen que sometía a consideración de la Cámara de Diputados, y en caso de ser aprobados se enviaría a la Cámara de Senadores.”(100)

El día 6 de abril de 1990, se reforma nuevamente la Constitución en diversos artículos que ubican los procesos electorales en el artículo 41 y no en el 60 como anteriormente, dando así nacimiento a instituciones que garantizan la legalidad de los procesos electorales, siendo uno de ellos el Instituto Federal Electoral quien se encargaría de organizar las elecciones, y el otro el Tribunal Federal Electoral, quien resolvería las controversias que se suscitan por motivo de procesos electorales.

El Dr. Acosta Romero dice al respecto que “El Tribunal de lo Contencioso Electoral cambió su denominación por la de Tribunal Federal Electoral, fortaleciéndose así sus atribuciones. Se le define como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad así como la imposición de sanciones a los partidos políticos.”(101)

Los requisitos que deberían satisfacer los aspirantes a magistrado no podían ser menores a los que se requerían para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El funcionamiento del tribunal sería en Pleno o en Salas, para lo cual se crearon cinco Salas, una central y cuatro regionales.

(100)Revista Jurídica Jalisciense,pag.150,No.1,1996,Miguel Acosta Romero, 1a edición,México Universidad de Guadalajara.
(101)Op.Cif.pag.152.

Para el nombramiento se estableció que el Presidente de la República propusiera una lista de cinco Magistrados propietarios y dos suplentes para la Sala central, así como propietarios y suplentes para las Salas regionales, los que debían ser electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

Esta reforma del año de 1990, creó también el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se publicaría el 15 de agosto de 1990, sustituyendo al Código Federal Electoral.

La más reciente reforma Constitucional en materia electoral tuvo lugar el 22 de agosto de 1996, en la que estando de acuerdo los partidos políticos en que debía de existir una autoridad jurisdiccional que perteneciera al Poder Judicial de la Federación, y que tuviera la facultad de resolver las controversias que se susciten con ocasión de procesos electorales, crearon a la máxima autoridad en la Materia. En congruencia con lo anterior la iniciativa de ley propuesta por los Coordinadores Parlamentarios de la Cámara de Diputados y los de la Cámara de de Senadores, expusieron lo siguiente; "con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos políticos electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el Tribunal Electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin

de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada."(102)

Este Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y de acuerdo con el artículo 90 de nuestra Carta Magna, el Tribunal Electoral se compone por una Sala Superior y Salas Regionales. La Sala Superior se integra por siete Magistrados Electorales, contará con un Presidente, que será electo de entre sus miembros, por el término de cuatro años.

Los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se establecen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durarán diez años en el ejercicio de sus funciones, los que serán improrrogables.

Los Magistrados Electorales de la Sala Superior, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, quienes serán propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a los Magistrado Electorales de las Salas Regionales, éstos deberán reunir los requisitos que se establecen para ser Magistrado de Circuito, los que durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones, que serán improrrogables.

Esta última reforma que incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación permite procesos más

(102)Iniciativa de Ley,Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Congreso de la Unión,agosto de 1996,pag.8,LVI Legislatura.

transparentes y apegados cada día más a las instituciones democráticas, toda vez que ya no dependen del Poder Ejecutivo los nombramientos de los Magistrados Electorales, sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, único órgano capaz de seleccionar a tan distinguidos ciudadanos, sin contemplar otras circunstancias mas que las apegadas a la experiencia y capacidad para ejercer dicha función. Con estas reformas se da cabal cumplimiento a la exposición de motivos de la iniciativa de ley que motivó dicha reforma, al decir que "las reformas que se someten a consideración de esta soberanía, se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a los dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos."(103)

(103)Iniciativa de Ley.Op.Cit.pag.8.

CONCLUSIONES

1.- El Poder Judicial de la Federación es el ejercicio de la administración de justicia, la cual deposita, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal, los cuales tienen su competencia y atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley orgánica del Poder judicial de la Federación.

2.- Considero que juez de justicia, es el servidor público facultado para conocer y resolver las controversias de carácter jurídico de acuerdo a su competencia y a su facultad jurisdiccional.

3.- No existe en el derecho positivo mexicano ni en la doctrina una gran diferencia entre los conceptos de juez y magistrado, pero de acuerdo a la redacción y orden jerárquico que la Constitución establece, el magistrado es el servidor público del Poder Judicial Federal, facultado para conocer y resolver las controversias de índole jurídico que se tramitan en segunda instancia.

4.- La Suprema Corte de Justicia, es el órgano federal depositario del Poder Judicial (como parte integrante del Supremo Poder de la Federación)

siendo responsable entre otras atribuciones, del control de la constitucionalidad de los actos y leyes emanadas del poder público.

5.- Los Tribunales Colegiados de Circuito, son las instituciones del Poder Judicial de la Federación, encargadas de resolver en colegio, las controversias que les son planteadas por violaciones a la Constitución en la sentencia o en la secuela procedimental, provenientes de la primera instancia.

6.- Los Tribunales Unitarios de Circuito, son los órganos del Poder Judicial de la Federación, constituidos por un juez, que conoce y resuelve, las apelaciones de los juicios interpuestos ante los Juzgados de Distrito.

7.- Los Juzgados de Distrito, son los órganos del Poder Judicial de la Federación, que se integran con un juez, y resuelven negocios jurídicos del ámbito federal en primera instancia.

8.- Los Juzgados de Fuero Común, son los órganos del Poder Judicial de la Federación, encargados de resolver las controversias en el orden local, que se susciten en las entidades federativas integrantes de la Federación.

9.- Competencia Judicial pienso que es, la facultad que tiene un órgano jurisdiccional, para conocer de determinados actos jurídicos, de acuerdo a las atribuciones que la ley le otorga, pudiendo ser ésta, según el título

segundo, capítulo I del Código Federal de Procedimientos Civiles, por materia o territorio.

10.- El gobierno de la Nueva España comenzó, por medio de una provisión real de 24 de abril de 1523, en donde Carlos IV, nombró Gobernador y Capitán General de la Nueva España a Hernán Cortés. Posteriormente se sustituyó por un cuerpo colegiado denominado Audiencia, que desempeñaba funciones administrativas, legislativas y judiciales.

11.- La Constitución del año de 1824, es el primer ordenamiento mexicano que organiza la administración pública, retomando los principios consagrados ya en la Constitución de Cádiz, tales como la Soberanía y la división de poderes; en cuanto al Poder Judicial deposita en Órganos Federales la administración de la Justicia como una potestad del Estado, que con el tiempo se convertirían en las instituciones más respetadas de la República.

12.- La Constitución centralista del año de 1836, en la Segunda Ley regulaba una institución de gran importancia para la vida jurídica y política de la nación, siendo ésta el primer Tribunal Constitucional, que obedeció la necesidad de someter al orden constitucional a los poderes públicos.

13.- En la Constitución de 1857, las instituciones democráticas jugaron un papel de suma importancia, prueba de ello fué la elección popular de los

ministros de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, el procedimiento se demeritó ya que la profesionalización de estos funcionarios era a juicio de los electores.

14.- El movimiento social del 1910, vio su momento más importante desde el punto de vista intelectual, cuando Don Francisco Indalesio Madero publicó la obra que lo llevaría al poder.

15.- De los debates que surgieron en la discusión de la Constitución de 1917, nació la designación de los miembros del Poder Judicial Federal y los requisitos de acceso a éste, mismos que no se modificaron hasta el año de 1994, sin embargo, la aportación de mayor relevancia en ese sentido fué la participación de los Poderes de la Unión en la formación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que garantiza el equilibrio de los Poderes de la Unión.

16.-En el derecho Comparado encontramos que el Poder Judicial argentino tiene gran similitud en la integración de los miembros de su Corte Suprema de Justicia, con su institución homóloga en México, salvo en la duración del encargo que es de manera vitalicia.

17.- Por su parte el Tribunal Constitucional español, es integrado con la participación de los tres Poderes de la Unión, proceso que garantiza la independencia y autonomía de esa institución.

18.-En el caso francés el Consejo Constitucional en su integración, permite la intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, otorgando así cierto equilibrio en dicha institución, sin embargo además de los 9 miembros que lo forman, lo integran también los ex-Presidentes de la nación, situación que se puede tomar ventajosa, sobretodo por que tienen voto de calidad.

19.- Los Consejos de Administración y Vigilancia desde el derecho comparado, son Instituciones que permiten descargar las funciones administrativas a los Tribunales Constitucionales, dejándolos en aptitud de desarrollar plena y cabalmente las funciones de revisión de constitucionalidad, permitiendo también la profesionalización de los tribunales inferiores.

20.- La Suprema Corte de Justicia del estado mexicano, dado que se convirtió en un Tribunal Constitucional, se ocupará casi exclusivamente de la interpretación constitucional de asuntos que se refieran a normas y procesos constitucionales, entonces la reducción debió de ser, no a once miembros, sino a quince y así evitar una posterior reforma.

21.- El número de las Salas de la Corte, en congruencia con los quince ministros que propongo, debieran ser tres y no dos, para el mejor despacho de los asuntos planteados ante ese tribunal.

22.- La reforma dotó al Poder Judicial Federal de profesionalización y vocación al no permitir que durante un año previo al nombramiento de Ministro de la Corte, no haya sido funcionario público que de manera detallada describe la fracción VI del artículo 95 de la ley Fundamental, sin embargo faltó mencionar a los Presidentes Municipales, Diputados Locales y a los Delegados Políticos del Distrito Federal, ya que se corre el riesgo de politizar al más alto Tribunal de la República.

23.- La reforma de 1994, contempló en la fracción VI del artículo 95, que los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficacia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales. Con el término Preferentemente pareciera que se deja una amplia posibilidad para que una persona que no reúna estas características, pero si las anteriores de este artículo 95, pueda ser ministro de la Corte, situación que demeritaría a tan sólida institución.

24.- El Presidente de la Corte, a partir de la reforma de 1994, dura en su encargo cuatro años. Si las funciones de un ministro duran quince años, deberían de durar las funciones de Presidente cinco años, dando así congruencia a los términos de sus funciones, y más tiempo a los proyectos que se planteen .

25.- La crisis política que vive la nación, se ha reflejado en el debilitamiento y la poca credibilidad de sus instituciones, de ahí que es necesario el fortalecimiento de las mismas, y la reforma de 1994 pretendió en su iniciativa otorgarle mayor independencia al Poder Judicial Federal, sin embargo la designación de los Ministros de la Corte sigue siendo facultad del Presidente de la República y la autonomía en dicho Poder no se hace del todo patente, por lo que debió de cambiar el procedimiento de designación de los aspirantes a ministro de la Corte.

26.- La designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe realizarse con la intervención de los tres Poderes de la Unión, no sólo con dos como actualmente, y con una fórmula distinta, ya que la coordinación entre los Poderes es indispensable para que prevalezca el equilibrio entre éstos, el estado de derecho y el fortalecimiento de las instituciones.

27.- El Consejo de la Judicatura convocará a los Magistrados de Circuito, que reúnan las calidades del artículo 95 Constitucional y diez años en el ejercicio profesional dentro del Poder Judicial, además que reúnan los méritos académicos y curriculares en materia constitucional, asimismo convocará a las asociaciones de abogados que previamente se acrediten ante el Consejo, y por supuesto sus aspirantes reúnan los requisitos que se mencionan con excepción de los diez años en el Poder Judicial.

FALTA PAGINA

No. 143

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- * **Barragán Barragán José**, El pensamiento Federalista Mexicano, 1a edición, Universidad Autónoma del Estado de México, México 1984.
- * **Burgoa Orihuela Ignacio**, Derecho Constitucional Mexicano, 6a edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- * **Burgoa Orihuela Ignacio**, El Juicio de Amparo, 2a edición, Editorial Jurídica, México. 1946.
- * **Carpizo MacGregor Jorge**, La Constitución de 1917, 9a edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- * **Carrillo Flores Antonio**, La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos, 1a edición, Editorial Porrúa, México 1981.
- * Coloquio Internacional Sobre el Consejo de la Judicatura, 1a edición, editado por el Consejo de la Judicatura Federal, México 1995.
- * **Comellas José Luis**, Historia de España Moderna y Contemporánea, 13a edición, Editorial Rialp, España 1976.
- * **González Calderón Juan**, Derecho Constitucional Argentino, 1a edición, Editorial Layoune & Cis, Argentina 1930.
- * **Hourlou André**, La Constitución de la V República Francesa, 1a edición, Editorial Funcionarios Internacionales de Madrid, Madrid 1960.
- * **Jiménez de Parga Manuel**, Los Regímenes Políticos Contemporáneos, 6a edición, Editorial Tecnos, España 1990.
- * Justicia y Sociedad, 1a edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994.

- * **Lamartine María De**, Historia de la Revolución de Francia, 1a edición Editorial Imprenta de Ignacio Cumplido, México 1850.
- * **Madero Francisco Indalesio**, La Sucesión Presidencial en 1910, 1a edición, Editorial Época, México 1958.
- * **Palavicini Félix**, Historia de la Constitución de 1917, 1a edición, Editada por el Gobierno de la República, México 1938.
- * **Quirarte Martín**, Visión Panorámica de la Historia de México, 20a edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- * **Riva Palacio Vicente**, México A Través de los Siglos, 12a edición, Editorial Cumbre, México 1975.
- * **Tena Ramírez Felipe**, Leyes Fundamentales de México, 17a edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- * **San Martino De Dromi María Laura**, Historia Política Argentina, 1a edición, Editorial Astrea, Argentina 1988.

LEGISLACIÓN:

- * Constitución De Los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 1a edición, Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985.
- * Constitución De Los Estados Unidos Mexicanos, 1a edición, Editada por la Cámara de Diputados, México 1994.
- * Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 113a edición, Editorial Porrúa, 1995.
- * Constitución de la Nación Argentina, 1a edición, Editorial Betina, Argentina 1994.

DICCIONARIOS:

- * **Burgoa Orihuela Ignacio**, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías Y Amparo, 2a edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- * **Cabanellas Guillermo**, Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual, 2a edición, Editorial Eliasta, Argentina 1990.
- * **De Pina Rafael Y De Pina Vara Rafael**, Diccionario de Derecho, 13a edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- * Diccionario Jurídico Mexicano, 3a edición, Editorial Porrúa, México 1984.
- * Enciclopedia Salvat, 1a edición, Editorial Salvat, España 1976.
- * **Pallares Eduardo**, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6a edición, Editorial Porrúa, México 1970.

DOCUMENTOS:

- * Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único , Tomo II, No.66 , Editado por el Congreso de la Unión, México 1994.
- * Diario Oficial de la Federación, 31 de Diciembre de 1994, Editado por La Secretaría de Gobernación, México 1994.
- * Consejo De La Judicatura Federal Información Básica, 1a edición, Editorial Themis, México 1996.
- * Iniciativa de Decreto , Primer Período, tomo I, LVI Legislatura, Editada por el Diario de Los Debates , México 1994.
- * Iniciativa de Ley, Abril de 1996, Grupos Parlamentarios Del Congreso De La Unión, Lvi Legislatura.

HEMEROGRAFÍA:

- * Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 84, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1995.
- * Revista de Derecho y Ciencias Sociales JUS, Enero- Marzo 1957, Editorial JUS, México 1957.
- * Revista Jurídica Jaliscience , No. 2, Editada por La Universidad de Guadalajara, México 1995.
- * Revista Jurídica Jaliscience , No.1, Editada por La Universidad de Guadalajara, México 1996.